

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS



RESOLUCIÓN NÚMERO R [REDACTED] DE 28 DE [REDACTED] DE [REDACTED]

"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Forzosamente"

LA [REDACTED]

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada y adicionada por las Leyes [REDACTED] 2294 de 2023 y 2421 de 2024 y con base en los Decretos 4801 [REDACTED] 1071 de 2015, 440 de [REDACTED] de 2016 y las Resoluciones [REDACTED]

CONSIDERANDO:

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el [REDACTED] de la Unidad Administrativa [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que, se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de [REDACTED] y [REDACTED] (en adelante RTDAF), necesarias para que la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción identificada [REDACTED] 7925, presentada por [REDACTED] identificada con cédula de [REDACTED] a [REDACTED] 38.202.126, en nombre propio y en representación de sus hijos Luz Aida González López identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía 31.447.278 [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía 38 [REDACTED] Shirley Yanine González López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022 [REDACTED] Lida González López, identificada con la cédula de ciudadanía 28 [REDACTED] ver González López, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] Daniel Javier [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] 77 [REDACTED] González López [REDACTED] con la cédula de ciudadanía en calidad de legitimados en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 de su compañero permanente y padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en vida se identificó con la [REDACTED] de [REDACTED] No.14.255.348, fallecido el 21 de agosto de 2001, tal como lo muestra el [REDACTED] de [REDACTED] con Indicativo Serial [REDACTED] en la que pidieron ser inscritos en el Registro de [REDACTED] Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el derecho que les corresponde sobre el siguiente predio:

ID	PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA	REGISTRO PRECIAL	VEREDA	MUN.	ÁREA GEORREFERENCIADA
157525	Solicitante "SULEVAR" Catastro predio "EL BARAZAR" Registro "PD SULAIBAR Y BARAZAR"	355-35483	7355520010090001408000000000	RIO CLARO	Panadés	7ha + 9363m²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. [REDACTED] DE LA [REDACTED] DE [REDACTED]

* Autorización ID documento 6322552

* Registro Civil de Defunción 1201780

[REDACTED] de la [REDACTED] 26 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario³, integrantes del bloque de [REDACTED] y [REDACTED] por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial [REDACTED]

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del [REDACTED] a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes [REDACTED] de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución [REDACTED]

Que el Decreto [REDACTED] de [REDACTED] modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho a la restitución como uno de carácter fundamental (T- 821 de 2007, auto 373 de 2016), ha establecido el principio de favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado" (C- 253 [REDACTED] y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 [REDACTED] 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto:

2. DE LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 14.255.348, fallecido el 21 de agosto de 2001, tal como lo muestra el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 03677415⁶, compañero permanente y padre de los solicitantes, quien en vida y al momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad jurídica de propietario en común y proindiviso con otros parceleros y una vez acreditado el parentesco, esta inscripción se hará en virtud de la legitimación consagrada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por [REDACTED] 2078 de [REDACTED] 2 [REDACTED] 2421 de 2024, por el derecho que les corresponde sobre el bien inmueble de la parte que se encuentra en cabeza de su progenitor y de la propiedad que ejerce sobre el mismo la señora Luz Myriam López Narváez.

³ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

⁴ Artículos 91 y 94 de la Constitución Política.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garza vs Uruguay párrafo 163.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrera Velásquez vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Campaño Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁷ Registro Civil de Defunción folio 1201730

Con la sanción de la Resolución 93, el [REDACTED] tiene unas obligaciones en el

Asociado a lo anterior, con radicado DTB1-201501543 de 15 de mayo de 2015⁹, el señor Héctor E. Rodríguez Sarmiento, apoderado de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la señora Luz Myriam López Narváez, respecto a la adquisición del predio y hechos victimizantes, describió lo siguiente:

2 [REDACTED] DEL

Respecto de la adquisición y explotación del predio

1. Que, la solicitante convivía en unión libre con su compañero permanente y padre de sus hijos, [REDACTED] (q.e.p.d.), con quien adquirió el predio dentro de un proyecto de parcelación promovido por el extinto INCODER. Dicha adquisición se realizó en común y proindiviso con otros parceleros, mediante la [REDACTED] 736 del 4 de diciembre de 1997*, registrada en la [REDACTED] de [REDACTED] de Instrumentos Públicos de Chaparral, según consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-38483.
2. Que, la adquisición de la parcela fue financiada mediante un crédito otorgado por el Banco Agrario de la ciudad de Santa María, Huila.
3. Que, la familia no residía en el predio, ya que su domicilio se encontraba en el casco urbano del municipio de Planadas. No obstante, explotaban la parcela con cultivos de tomate de árbol, mora y lulo, alternados con actividades de cría de [REDACTED] y [REDACTED]. Adicionalmente, la solicitante señaló que tenía una fábrica de elaboración de arepas, y que todos sus hijos se encontraban estudiando en el pueblo.

Respecto de los hechos victimizantes sufridos por el solicitante

1. La solicitante relató que una de sus hijas (se reserva el nombre de la menor), de 15 años, fue reclutada por la guerrilla de las FARC durante un periodo de dos meses. Durante una operación militar en la zona, un helicóptero del Ejército Nacional rodeó la montaña, lo que provocó que los guerrilleros abandonaran a la menor, permitiéndole escapar y regresar al pueblo. Durante su cautiverio, la menor fue víctima de violencia sexual, lo que resultó en un embarazo. La niña nacida de esa agresión también fue secuestrada por milicianos de las FARC cuando tenía seis meses de edad, siendo posteriormente rescatada por el Ejército.
2. La señora Luz Myriam manifestó que el Frente 40 de las FARC, bajo el mando de los comandantes alias [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] asesinó a su esposo, el señor Héctor González Basto, el 31 de julio de 2001.
3. Debido a las constantes amenazas, la solicitante se vio obligada a sacar a su hija y a su nieta de la región el 12 de febrero de 2003, a las 2 a.m., desplazándose a pie por carretera y trocha hasta encontrar transporte público que las llevara al municipio de Neiva, en el departamento del Huila.
4. La solicitante indicó que no pudieron regresar a su finca debido a las amenazas contra sus hijos, quienes eran objeto de intimidaciones en las que se decía que los iban a "picar" y arrojar al río.
5. [REDACTED] también contó que su esposo estaba en proceso de fundar una emisora en el casco urbano cuando fue asesinado.
6. La solicitante expuso que, el 13 de febrero de 2003, al día siguiente de haber sacado a su hija de la región, su hijo Héctor, de 12 años, fue agredido físicamente. Asimismo, antes del asesinato de su esposo, su [REDACTED] de 14 años, también fue víctima de golpizas por parte de milicianos, quienes los acusaban de ser "sapos" o informantes del gobierno.

^a HJ 106-2003 is GB 18466-2005 (2011.7.17)

² Eastview public ID documents 6485244

- amenazaban con a[REDACTED]ar a todos sus hijos. Por esta razón, decidió abandonar la región el 14 de febrero de [REDACTED] junto con todos sus hijos, con destino a la ciudad de [REDACTED]
7. La solicitante explicó que, tras el asesinato de su esposo y hasta el momento del desplazamiento, permanecieron atentos a la propiedad, alojándose allí por periodos de dos o tres días. No participó en la [REDACTED] de [REDACTED] debido a la influencia de la guerrilla en la comunidad, aunque asistió a dos reuniones. Su esposo era el vicepresidente de dicha Junta.
8. La solicitante afirmó que, el 12 de diciembre de 2004, su hijo [REDACTED] también fue secuestrado por las FARC en la finca, y posteriormente asesinado.
9. La señora [REDACTED] declaró que su hijo [REDACTED] prestó el servicio militar en la [REDACTED] de [REDACTED] y que, en octubre de 2014, al visitar el predio, [REDACTED] guerrilla había ordenado a los parceleros vender el terreno. Cuatro días después de su llegada, fue secuestrado por el grupo guerrillero, quienes exigieron cuatro millones de pesos por su liberación, bajo amenaza de asesinar a un familiar.

La solicitante aseveró que denunció estos hechos ante la [REDACTED] programa [REDACTED] y Paz.

[REDACTED] la señora [REDACTED] confirmó que su hija padece un tumor cerebral, se encuentra hospitalizada en el [REDACTED] de [REDACTED] y es madre de cuatro hijos de 4, 10, 12 y 13 años.

Según la consulta realizada en el sistema VIVANTO¹⁰ con el número de documento de identidad No. 38 [REDACTED] de la solicitante, no fue vinculada por el siniestro de desplazamiento forzado; sin embargo, está incluida por el siniestro de homicidio con fechas de [REDACTED] de su esposo [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] y [REDACTED] de su hijo [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] departamento del Huila.

Realizada la consulta al SRTDAF por el criterio de búsqueda documento de identidad No. [REDACTED] 126, perteneciente a la solicitante, se constató que [REDACTED] presentado ante la UAEGRTD una solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con ID [REDACTED] que corresponde al caso que nos ocupa. No se encontraron más solicitudes a nombre de la solicitante [REDACTED]

DE LA

81 DE LA [REDACTED] 1448 DE 2011,

2078 DE 2021, 2294 DE 2023 Y 2421 DE 2024

Que en relación con los derechos que ostentan las personas que son llamadas a suceder, el artículo 81 de la [REDACTED] 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, establece que podrán ser titulares de la acción de restitución las siguientes:

"ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

¹⁰ Consulta Vivanto ID documento 6483949

Continuación de la Resolución RI [REDACTED] DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran fallecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el [REDACTED] y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

[REDACTED] como quiera que se encuentra acreditado el fallecimiento del señor [REDACTED] GONZÁLEZ BUSTOS, compañero permanente y padre de los solicitantes, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] 348, fallecido el 21 de agosto de [REDACTED] tal como lo muestra el [REDACTED] de [REDACTED] con Indicativo Serial [REDACTED] así mismo se encuentra probada la filiación de la señora [REDACTED] identificada con cédula de [REDACTED] nro. 38 [REDACTED] como cónyuge y de sus hijos [REDACTED] López, identificada con la cédula de ciudadanía 38 [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía 31 [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía 38 [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] 515 [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] y [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía [REDACTED] con registros civiles de nacimiento¹², allegados al presente trámite administrativo, por lo tanto, se colige que se encuentran como legitimados, en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, para ser titulares al derecho a la restitución por la cuota parte que se encuentra en cabeza del esposo y progenitor sobre el predio objeto de estudio.

A lo anterior, el señor [REDACTED] manifestó que al momento del fallecimiento de su hermano [REDACTED] contaba con 18 años y no dejó descendencia alguna¹⁴.

Asociado a lo anterior, teniendo en cuenta el estado psicológico [REDACTED] en que se encuentra la señora [REDACTED] se solicitará al señor [REDACTED] de [REDACTED] para que brinde acompañamiento a la señora [REDACTED] y señora madre [REDACTED] mismo, vincular a la [REDACTED] del [REDACTED] para que garantice los derechos fundamentales por el grado de vulnerabilidad en que se encuentran estas personas en la etapa judicial.

No obstante, este reconocimiento se realizará sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre los predios [REDACTED] proceso judicial seguido ante los [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] en su caso, ser beneficiarios de una eventual restitución.

¹² Registro Civil de Defunción folio 140 del expediente

¹³ Autorizaciones ID documento 6322552

¹⁴ Registro civil de nacimiento del solicitante folio 257 del expediente

¹⁵ Constancia secretarial ID documento 6491754

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Finalmente, cabe destacar que, en garantía del debido proceso, esta Dirección Territorial a través de su portal Web requirió la comparecencia de posibles herederos del aquí solicitante (fallecido), en términos [REDACTED] documento denominado "Publicación WEB [REDACTED] de [REDACTED] y hasta la fecha no se presentó ninguna persona pretendiendo algún derecho e interés en el presente trámite administrativo¹⁵.

[REDACTED] DE LAS [REDACTED] y/o [REDACTED] REGISTRO.

La [REDACTED] de la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, promulgada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado que corresponde al área micro focalizada mediante la [REDACTED] RI [REDACTED] de 2 de agosto de 2019, para la micro 1204, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, [REDACTED] económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende, se relacionara los aspectos más relevantes para el caso en concreto:

Para un mejor entendimiento sobre los hechos de violencia ocasionados por el grupo armado de las FARC, traemos el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Planadas, el cual revela:

"[...] 3. CAPÍTULO. El dominio territorial de las Farc [REDACTED]"

Este capítulo presenta las prácticas y afectaciones producto del dominio territorial de la guerrilla de las Farc en el municipio de Planadas. De este periodo se encuentran en estudio 32 solicitudes de restitución de tierras, ubicadas en diversas veredas que corresponden a la zona micro focalizada.

(...)

Los asistentes a la jornada comunitaria coincidieron en señalar a alias **Hernán el Barbado**¹⁶, como uno de los comandantes más temidos de la región, debido a los patrones de violencia que ejecutó contra la población, entre ellos se mencionaron el cobro de vacunas, el ajusticiamiento de personas que eran señaladas como auxiliares de la fuerza pública, acciones intimidatorias contra la población para asistir a reuniones que él citaba, el desarrollo de prácticas autoritarias en las que éste comandante decidía quien vivía o quien debía irse de la zona, entre otros. A continuación, se exponen algunos relatos sobre estos hechos victimizantes que recordó la comunidad:

«Él fue el que empezó hacer reuniones que ya como que se descarraron y empezaron a salir grupos de ahí y ya para todas las veredas, lo que es del corregimiento de Planadas, yo soy de Planadas entonces fue el primer comandante que yo ví (sic) que llegó con terror a reunir gente, a sacar vacuna pedir y a matar al que no hiciera lo que él decía»¹⁷.

«Ese señor se llevaba a cualquier [REDACTED] por ejemplo, una comparación, si él tiene su finca y el vecino no le cae bien por X o Y motivo, o [REDACTED] quiere cosa y lo quiere hacer salir de ahí por causa [REDACTED] va y le dice al comandante [REDACTED] este señor lo acusa de cualquier cosa y lo hace [REDACTED] o lo hace matar.... Yo tuve una cita [REDACTED] tal Jerónimo y después de la cita pedí una cita [REDACTED] ese señor Hernán, que le decían el temible, yo cuando llegue allá yo me llené de valor y a mí me temblaban las piernas... la meta mía para hablar con ellos era que me dieran a mí personalmente quien y porque me habían matado mi hijo... y al muchacho que fue conmigo,

¹⁵ Publicación trámite ID documents 6482713

¹⁶ Carlos Galeón Bello alias "Hernán Muñoz Toro el Barbado" fue el primer comandante de la Columna Héroes de Marquetalia, estructura conformada en 1996, producto del desdoblamiento de los Frentes 21 y "José el Lorazá", la cual controlaba las áreas de Bitoa (Planadas) y la Inspección de Herrera (Riosucio), al cual que aseguraba los corredores de movilidad que pasaban por la mencionada área para garantizar el flujo logístico proveniente de municipios aledaños a Planadas. Fue comandante hasta el año 2000, recibiendo el mando de la Columna Arquímides Muñoz Villami alias "Jerónimo Galeano". Génesis Estructuras Comando Conjunto Central Farc-Ep. P. 79

¹⁷ URT. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1204 Municipio de Planadas RI 03268, minuto 1:08:55, marzo 8 de 2021

que era concejal, él [Barbado] le pegó una humillación muy terrible, lo cogió y lo encuello y le dijo: yo vuelvo a recibir una queja suya y usted es hombre muerto, y él lo amenazó muy horrible (...) y era puro chisme... era simplemente porque un vecino lo acusaba de correr la cerca de qué por una milésima tierra y eso no era verdad. Entonces simplemente le caía quería hacer sacar de allí, entonces ese señor mafaba a la gente por hasta por un que le llegara sin confirmar si era o no era verdad.¹⁸

En el año 2001 se presentó [REDACTED] la unidad operativa municipal de la Cruz
[REDACTED] y dirigió [REDACTED] la emisora [REDACTED] asesinato fue perpetrado en la vereda
de [REDACTED] el cadáver [REDACTED] se lea: 'Por sapo y torcido: FARC-EP'¹⁹

durante los años, la inspección de policía Gaitania fue escenario de asesinatos contra la población civil. En el año 2001 apareció el cuerpo de un hombre que fue ultrajado y sorisacado de su vivienda por un grupo armado; el primero de agosto el cadáver de una persona fue encontrado sobre la vía que conduce a la inspección de Gaitania con siete impactos de bala; el día quince del mismo mes de agosto miembros de las FARC asesinaron a un 'presunto desertor de las FARC-EP, donde formara parte de un grupo de milicias populares. Al parecer, la víctima era conocida con el alias de 'Juan'.

De [redacted] con lo planteado por los asistentes a la jornada comunitaria, en la zona se vivía la ausencia del [redacted] y aunque la Policía estaba en el casco urbano, los que realmente imponían la ley y el orden era [redacted] (entrevista).

«...era que no alcanzaban haber (sic) 10 policías: Ellos mantenían encerrados y solamente salían a buscar sus alimentos y a dar una caminadita por el pueblo y volvían a encerrarse... y lo que fue entre 10 a 15 años más o menos que el ejército no hizo presencia para nada... y la policía era así como le digo, ellos estaban era como de adorno sí, únicamente... la policía ya no tenía ni voz ni voto. Ahí a la policía a las seis de la tarde, ni un policía afuera, porque policías que vieran afuera de una vez lo tolaban, entonces era así»²⁷.

«la mayoría de desplazamientos fue por eso, porque le mataron familiares, porque los amenazaron, porque el vecino no les gustaba, tenía problemas entonces... Era que uno no podía decir nada y mucha gente sabía de pronto lo que pasaba, pero nadie se atrevía hablar por miedo»²³¹

4. [REDACTED] de la [REDACTED] presencia y confrontación con la guerrilla

La presencia guerrillera en el municipio de Planadas continuó con más violencia en la década del 2000, hubo cambios en los modos de operación en respecto acciones de restablecimiento de control territorial adelantadas en el periodo presidencial de [REDACTED]. La presencia guerrillera en esta [REDACTED] se expresó a través de [REDACTED] vía José [REDACTED] [REDACTED] Ataco. Ortega

desta y en
Bocanegra Ortega conocida como
Murillo alias el Barbadito.

En el año 2002, la prensa regional describió que la zona de la cordillera de la Guadalupe, en el departamento de Tolima, estaba bajo la "influencia del Comando Central¹⁰⁸ de las Farc, al mando de [redacted] y la compañía Jossio [redacted] Lozada (...) aunque el alianzamiento territorial no es el único [redacted] de recursos [redacted]

¹⁸ IJST. Audio Jornada Comunitaria Miroslava 1204 Municipio de Riancho RI 02365. Min 1:11:52 marzo 8 de 2021

¹² CINEP, "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" 2016. Disponible en: https://www.nacheymedia.org/consulta_web.php. Consultado el día 4 de marzo de 2020.

establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y en concordancia con la sentencia C - [REDACTED] que establece que "los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados".

[REDACTED] de 29 de noviembre de [REDACTED] se decidió el desistimiento tácito de la solicitud, notificado por aviso el 30 de agosto de [REDACTED]

Con RI 01129 de 22 de septiembre de 2025, se resolvió el recurso de reposición, que decidió iniciar el estudio de la solicitud.

Con resolución RI 01257 de 9 de octubre de 2025, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción identificada con el ID [REDACTED]

En el marco de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, el 23 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la comunicación del predio [REDACTED] Y BARZAR" Catastro predio "EL BARAZAR" y Registro "PD SULAIBAR Y BARAZAR", en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016²⁵. El 23 de septiembre de 2024, se adelantó diligencia de georeferenciación en campo²⁶.

En cumplimiento de la orden dispuesta el inciso segundo del artículo tercero de la parte resolutoria de la [REDACTED] 01257 de 9 de octubre de 2025, se remitió a través de oficio [REDACTED] a la [REDACTED] de [REDACTED] mediante el cual se solicitó la inscripción con carácter preventivo y publicitario de la medida de protección de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

[REDACTED] la [REDACTED] de 18 de noviembre de [REDACTED] se ordenó la práctica de pruebas en [REDACTED] respecto del predio denominado por la solicitante como "SULEIVAR" Catastro predio [REDACTED] BARAZAR" y Registro "PD SULAIBAR Y BARAZAR".

Que, con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016)

4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

²⁵ Informe Técnico de Comunicación ID Documento 6523175

²⁶ Informe Técnico de Georeferenciación ID Documento 6523175

²⁷ Oficio CRIP ID Documento 6489346

De otra parte, el numeral 5 del artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio [REDACTED] ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio [REDACTED] RTDAF; 2) [REDACTED] oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo; y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la [REDACTED]

[REDACTED] septiembre de [REDACTED] se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado por la solicitante como [REDACTED] Catastro predio [REDACTED] BARAZAR y Registro PD SULAIBAR Y [REDACTED] cuyo oficio de comunicación fue fijado en un punto de acceso dentro de la propiedad en las coordenadas LATITUD [REDACTED] N, LONGITUD [REDACTED] W, de que trata el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2018.

Asociado a lo anterior, se comprobó que el predio se encuentra en su totalidad en potreros con ganadería. Además, el fundo no cuenta con vivienda y se encuentra instalada allí una torre de energía de alta(sic); durante la diligencia no se encontró persona alguna dentro de la parcela [REDACTED] del terreno es ondulada.

De acuerdo con el Informe técnico de georreferenciación en campo de fecha [REDACTED] de septiembre de [REDACTED] al momento de efectuarse la diligencia en el inmueble denominado por el solicitante como [REDACTED] Catastro predio [REDACTED] Y [REDACTED] fueron mostrados los [REDACTED] y puntos vértices del fundo por el señor [REDACTED] hijo de la solicitante.

Así mismo, se pudo establecer que el fundo se encuentra en su totalidad en potreros, siendo explotado por medio de ganadería (lechera), no se observa vivienda en su interior, por ende, a ninguna persona que haya atendido la diligencia.

El fundo colinda por el costado occidente con la vía que comunica con el municipio de Neiva, departamento del [REDACTED] la topografía del terreno es quebrada. La propiedad fue correctamente comunicada.

Es muy importante resaltar que [REDACTED] entre la solicitada y la georreferenciada, por lo que, se le informa al señor [REDACTED] dentro de la diligencia sobre la irregularidad y anuncio que el predio [REDACTED] polígonos, los cuales no son colindantes y fue [REDACTED] de esta manera [REDACTED] donde el que se georreferenció y un polígono más [REDACTED] que queda muy distante del medido, debido a esta inconsistencia se le advierte al señor Héctor [REDACTED] que debe solicitar ante la dirección Territorial Tolima la inscripción de otra solicitud sobre el polígono y/o porción de tierra que no se logró medir y que hace parte del predio, precisando de esta forma que los linderos y puntos vértices georreferenciados fueron los que indicó el hijo de la señora Luz Myriam, quien demostró tener conocimiento claro a la hora de enseñar las colindancias, presumiendo de esta forma la buena fe del requirente.

El área georreferenciada es de 7ha + 9363m², área solicitada de 14ha + 0000m²

No se encontró vivienda en su interior, ni explotación agrícola

²⁶ Informe de Comunicación en Campo ID documento 8523175

²⁷ Informe [REDACTED]

5. DE LA [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SECUNDARIOS

Surtida la comunicación del inicio del estudio formal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, y según el informe de comunicación en campo de fecha 23 de septiembre de 2024³⁰, se verificó que dentro del predio no existe construcción destinada a vivienda. Únicamente se observó la existencia de potreros con ganado lechero, y al momento de realizar la diligencia de georreferenciación, no se presentó ninguna persona que atendiera la visita.

En consecuencia, la comunicación fue fijada en un punto de acceso dentro de la propiedad, cuyas coordenadas geográficas son:

Latitud: 3° 2' 58.228" N

Longitud: 75° 38' 34.801" W

Adicionalmente, el día 2 de octubre de [REDACTED] mediante radicado No. 202420900791612, el señor Gil Trujillo Perdomo³¹, quien podría ostentar la calidad de posible tercero interviniente dentro del presente trámite, remitió a esta Dirección Territorial una certificación expedida por el señor Nixon Rugeles Quintero, presidente de la Junta de Acción Comunal [REDACTED] de la vereda Río Claro, en la cual se manifiesta que el señor Trujillo ejerce la posesión del predio denominado "La Palma", con una extensión aproximada de 9 hectáreas, el cual según se indica, se habría segregado del fundo denominado "Zulaibar y Barazar" hace aproximadamente 14 años.

En el mismo documento, el presidente de la [REDACTED] señaló que el señor [REDACTED] Trujillo Perdomo habría adquirido el predio "La Palma" mediante compraventa realizada en el año 2010 al señor Enrique Valencia Morales.

En atención a lo anterior, y con fundamento en la manifestación presentada por el señor Gil Trujillo Perdomo, se procedió a realizar comunicación telefónica al número de contacto reportado en el radicado mencionado, con el fin de tomarle declaración e identificar el modo, tiempo y lugar de adquisición del predio referido, así como establecer si este hace parte del inmueble actualmente objeto del trámite de georreferenciación, pero, no fue posible que atendiera a nuestro llamado, como se refleja en la constancia secretarial³² elaborada para tal fin, por lo tanto, se le debe advertir al señor Juez dicha situación.

6. PRUEBAS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1. Pruebas aportadas por la solicitante

1. Registro Civil de Defunción del señor Héctor González Bastos ID documento 1201780
2. Poder otorgado por la solicitante a Héctor Enrique Rodríguez y otra ID documento 1201770
3. Copia del documento de identidad nro. 38.202.125 de Luz Myriam López Narváez ID documento 1201613
4. Radicado 202520900682762 de 4 de agosto de 2025 solicitud de revocatoria ID documento 6363980

³⁰ Informe de Comunicación ID documento 6523375

³¹ Radicado ID documento 6483947

³² Constancia secretarial llamada ID documento 6483947

5. Radicado DBT1-201501543 de 15 mayo de 2015 solicitud de inscripción del predio en el RTDAF. ID documento 1201777
6. Radicado 202520900596462 de 14 de julio de 2025, autorizaciones ID documento 6322552
7. Radicado 202520900596462 de 14 de julio de 2025, historia clínica de Marinela González López ID documento 6322558

6.2. Intervención Tercero Interviniente

1. Radicado 202420900791812 de 7 de octubre de 2024, remite certificación y recomendación DI documento 6000253

6.2. Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Identificación y caracterización de terceros: Gil Trujillo Perdomo ID documento 6170158
2. Identificación y caracterización de terceros: consultas institucionales: URT ID documento 6170163
3. Identificación y caracterización de terceros: consultas institucionales: Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Policía Nacional, Sisbén, Vivanto, URT ID documento 6170186
4. Formulario de Solicitud de inscripción ID documento 6333837
5. Copia Escritura 736 de 4 de diciembre de 1997 con anexos ID documento 6455244
6. Radicado 202520900596462 de 14 de julio de 2025 folio con matrícula inmobiliaria 355-38483 ID documento 6322540
7. Radicado 202520900596462 de 14 de julio de 2025 respuesta ANT ID documento 6322549
8. Radicado 202520900596462 de 14 de julio de 2025, registro civil de nacimiento de Lida González López ID documento 6322565
9. Radicado 202520900707282 de 12 de agosto de 2025, respuesta Policía Nacional ID documento 6366921
10. Identificación de núcleo familiar elaborado por el área social el 5 de marzo de 2025 ID documento 6430145
11. Consulta Vivanto ID documento 6483949
12. Traslado de expediente 1094155 a expediente 167925 ID documento 6483947
13. Traslado de expediente 1094155 a expediente 167925 ID documento 6523175
14. Comunicación de trámite de restitución ID documento 6482713
15. Constancia secretarial llamada a Héctor González López ID documento 6491784
16. Constancia secretarial llamada a Alejandra González ID documento 6491799
17. Informe de Comunicación ID documento 6523175
18. Informe Técnico de Georreferenciación ID documento 6523175
19. Informe Técnico Predial ID documento 6539799
20. Consulta FUD ID documento 6524025

7. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento **OI 00295 de 18 de noviembre de 2025** fijado y desfijado el mismo día, se informó a la solicitante, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (3) días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

RT-RG-MO-06
V6

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2022

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, ni la solicitante y/o persona alguna se acercaron o intervinieron ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

8. [REDACTED] DE LA [REDACTED]

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario o poseedor [REDACTED] de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio [REDACTED] 1º de [REDACTED] de [REDACTED] y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa de [REDACTED] de [REDACTED] hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º ibidem.

En desarrollo de lo anterior, el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios [REDACTED] despojo, [REDACTED] preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la [REDACTED] de [REDACTED] de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el [REDACTED] de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

8.1. [REDACTED] DEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para determinar la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio objeto de su solicitud, se hace necesario en primera medida identificar la naturaleza jurídica del inmueble cuya restitución se pretende, esto es, si existen elementos que permitan acreditar que se trata de un predio privado, [REDACTED] inexistencia, predicar su presunta condición de bien baldío.

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 689 del [REDACTED] se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer [REDACTED] no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1935, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslativos de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto³³, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual [REDACTED] verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos [REDACTED] la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente³⁴, debe ser inscrito en la Oficina de [REDACTED] de [REDACTED] del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el

³³ Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

³⁴ Ibidem

Continuación de la Resolución RT-01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación [REDACTED] lo establece el [REDACTED] 1579 de 2012, en el literal a del artículo 222. El artículo [REDACTED] consigna que la tradición de bienes inmuebles se concreta con [REDACTED] en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos³⁰.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que [REDACTED] a [REDACTED] de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley [REDACTED] el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

³⁰ Artículo 796. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos [REDACTED]

³¹ Artículo 2.14.10.5.14 [REDACTED]) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito competente. El Registrador devolverá al inceptor el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

RT-RD-MQ-05
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2022

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745¹⁷ del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradición).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

La imposibilidad de acreditar el derecho real de dominio por las vías referidas constituye un elemento que permite presumir la naturaleza baldía del inmueble.

Partiendo de lo conceptualizado, del resultado de las actuaciones catastrales adelantadas durante el desarrollo del trámite administrativo, revisado el folio con matrícula inmobiliaria No. **355-38483** se evidencia el otorgamiento del subsidio por parte del extinto INCORA a campesinos, entre ellos al señor **Héctor González Bustos** y a su señora esposa **Luz Myriam López** en común y proindiviso con otros parceleros, mediante **Escritura Pública nro. 736 de 4 de diciembre de 1987**, en la que se realizó la compraventa con subsidio del Incora, englobe y condición resolutoria sobre los inmuebles llamados "Barazar" y "Zulaibar", protocolizada ante la Notaría Única de Armero Guayaquil el 26 de diciembre de 1987, como se refleja en anotación 1 del citado folio.

En concordancia con lo anterior, se verificó el folio de matrícula inmobiliaria 355-38483, evidenciándose que corresponde a un folio segregado de los folios de matrículas inmobiliarias 355-174 y 355-2059, que correspondían a los predios "SULAIBAR" y "BARZAR" respectivamente, pero que a través de la Escritura Pública 736 de 4 de diciembre 1987, registrado en el FMI 355-38483 como primera anotación de fecha 26 de diciembre de 1987, se englobaron, se transfirió a favor de los señores **HÉCTOR GONZÁLEZ BASTOS (fallecido)** y **LUZ MYRIAM LÓPEZ** y otros parceleros en común y proindiviso en proporción de un derecho de cuota de una cincuentava (1/50) parte de grupo familiar, el derecho de propiedad, dominio y posesión sobre predios rurales denominados "ZULAIBAR" y "BARZAR".

En el mismo instrumento público, se determinó que los grupos familiares compradores, entre los cuales hace referencia a los señores **HÉCTOR GONZÁLEZ BASTOS (fallecido)** y **LUZ MYRIAM LÓPEZ**, y registrados como el grupo familiar 13, son beneficiarios del subsidio otorgado por el extinto INCORA cuya asignación declara que ha sido otorgado a su hogar el predio correspondiente una cincuentava (1/50) de predios rurales denominados "ZULAIBAR" y "BARAZAR".

Ahora bien, es preciso señalar que dadas las anteriores aseveraciones, el predio objeto de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente está englobado debido a que las asignaciones de los terrenos están contiguas, por lo que si bien el predio "SULEIVAR", registralmente "PD SULAIBAR Y BARAZAR", catastralmente "EL BARAZAR" e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **355-38483** tiene una extensión de terreno de 1.179 ha y 3053 m², sólo

¹⁷ ARTÍCULO 745. Título Translativo De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc. Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

Continuación de la Resolución R1 [REDACTED] [REDACTED] describe unas solicitudes en el Registro de Tierras [REDACTED] y [REDACTED]

corresponde al solicitante y su núcleo familiar 7 ha y 9363 m²³⁹ atendiendo igualmente, la diligencia de georreferenciación adelantada en campo el 23 de septiembre de 2024.

Que, en el presente caso, se tiene que el predio [REDACTED] RTDAF, denominado por el solicitante [REDACTED] Catastro predio [REDACTED] y [REDACTED] Y [REDACTED] ubicado en la vereda [REDACTED] del municipio de Planadas, departamento del Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] y código catastral [REDACTED] que hace parte de un predio de mayor extensión, tiene como registro las anotaciones que transfieren el derecho de dominio, anteriores al 5 de agosto de [REDACTED]. De una parte, en el folio matriz con matrícula inmobiliaria [REDACTED] que identifica el predio denominado registralmente "Predio [REDACTED]" cuyo antecedente de mayor antigüedad se trata de la sentencia S.N. del 15 de febrero de 1974 proferida por el juzgado [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] contentiva de la adjudicación en sucesión de [REDACTED] de [REDACTED] o Juanita a Raimundo Pujana [REDACTED] y [REDACTED] de otra parte, el folio matriz con matrícula inmobiliaria [REDACTED] que identifica el predio denominado registralmente "El [REDACTED]" cuyo antecedente de mayor antigüedad se trata de la escritura pública 425 de 14 de marzo de 1955 protocolizada en la [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] contentiva de la adjudicación partición amigable de [REDACTED] a Patricio Gastaca.

Con todo, es correcto afirmar que el inmueble tiene una **naturaleza privada**, toda vez que, su origen, se remonta a unas de las formas de adquirir el dominio, precisadas y regladas por la ley civil colombiana (sucesión y acto legal de partición) de fechas anteriores al término de prescripción vigente para el momento de la expedición de la [REDACTED] bajo los términos de su artículo 48 de la citada Ley.

8.2. [REDACTED]

Una vez definida la naturaleza jurídica privada del predio objeto de reclamación, tal como se explicó ut supra, y una vez analizadas las anotaciones del folio asociado al fundo solicitado, se observó la inscripción de la Escritura Pública nro. 736 de 4 de diciembre de 1997 en la cual se transfiere parte del predio de mayor extensión al señor [REDACTED] (fallecido) y a la señora [REDACTED] Myriam [REDACTED] Narváez.

Por lo anteriormente expuesto, se colige [REDACTED] rrencia de los hechos victimizantes, esto es para el año [REDACTED] el señor [REDACTED] (fallecido) y la señora [REDACTED] ostentaban la calidad [REDACTED] Y [REDACTED] predio objeto de estudio en virtud de la actuación mencionada en párrafos anteriores y por ende la solicitante y sus representados ejercen su calidad de legitimados de acuerdo con el artículo 81 de la [REDACTED] 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

8.3. [REDACTED] DE [REDACTED] DE [REDACTED] Y [REDACTED] DE [REDACTED] OEL

De conformidad con las pruebas incorporadas al proceso, se acredita que la solicitante Luz Myriam [REDACTED] y su núcleo familiar, han sido víctimas de violaciones en el marco del conflicto armado, como consecuencia, de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de [REDACTED] ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

²³⁹ Ver Informe Técnico Predial folio 203 al 209.

Referente al abandono forzado, resulta pertinente traer a colación la **definición**, consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, el cual señala:

"(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75." (Cursiva adicionada).

A partir de esta definición, se establecen tres elementos normativos de relevancia para la configuración del **abandono forzado**, a saber: (i) Desplazamiento forzado (ii) imposibilidad de uso y goce y (iii) desatención del predio.

Así las cosas, para el caso concreto se procederán a analizar los elementos anteriormente señalados para determinar si los solicitantes cumplen o no con estos requisitos.

i) Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO [REDACTED] DEL [REDACTED] desplazado toda persona que se vea forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia política, u otros conflictos, así como por cualquier causa de orden público, que afecten los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores o que impliquen alterar o alterar drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2011, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

La amenaza a los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, basadas en la fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo, suponen una grave afectación a quien la sufre.

En relación con los hechos victimizantes sufridos por la señora [REDACTED] al momento de presentar su solicitud el 15 de mayo de 2015⁵⁰, manifestó que en la zona donde se encontraba ubicada su heredad operaba el Frente 40 de la guerrilla de las FARC, bajo el mando de los alias "Jerónimo" y "Hernán". Indicó que su hija, de 16 años, fue reclutada por dicho grupo armado durante un periodo de dos meses. Durante este tiempo, la menor fue víctima de abuso sexual, lo cual derivó en un embarazo. La niña nació como resultado de esta agresión también fue secuestrada por miembros de [REDACTED] tenía seis meses de edad, siendo posteriormente rescatada por el Ejército Nacional.

¹⁶ Ampliación solicitud ID documento 1201277

Continuación de la Resolución RI 61593 DE 2025, por la cual se concede unas solicitudes en el
 Resolución RI 61593 DE 2025, por la cual se concede unas solicitudes en el

relató que el 31 de julio de 2001 la guerrilla de las FARC dio muerte a su esposo. continuaron las amenazas por la muerte a sus hijos, quienes sufrían intimidaciones en las que se les advertía que serían "picados" y arrojados al río. Sus hijos, Héctor, de 12 años, y de 14, fueron incluso agredidos físicamente por los milicianos, quienes los acusaban de ser "sapos" e informantes del gobierno.

Del mismo modo, narró que, debido a las constantes amenazas, se vio obligada a sacar a su hija y a su nieta de la región el 12 de febrero de 2003, a las 2 a.m. Se desplazaron a pie por carretera y trocha hasta encontrar transporte público que las llevara al municipio de Neiva, en el departamento del Huila. El 14 de febrero de 2003 decidió abandonar la región junto con el resto de sus hijos, trasladándose a la ciudad de

Finalmente, contó que el 12 de diciembre de 2004, su hijo Roamer fue secuestrado por las FARC en la finca y posteriormente asesinado. Su otro hijo, Héctor, prestó servicio militar en la de Barranquilla, en octubre de 2014, al visitar el predio, se enteró de que la guerrilla había ordenado a los parceleros vender el terreno. Cuatro días después de su llegada, fue secuestrado por el grupo guerrillero, que exigió cuatro millones de pesos por su liberación, bajo amenaza de asesinar a un familiar.

De igual manera, la señora rindió declaración el 19 de febrero de 2025¹⁰ relatando que:

"(...) Pregunto: Manifieste en que año ocurrió el desplazamiento forzado de su grupo familiar. Contestó: Desplazamos el 14 de febrero del año 2003, mi esposo lo asesinaron el 31 de julio de 2001. Yo me quedé enfrentando un tiempo hasta que en agosto de 2002 secuestraron a mi hija Marinela y la bebé de ella que tenía seis meses. Ahí fue que hicimos desplazamiento que lo hicimos directamente para Bogotá. Y a mi hijo Roamer lo asesinaron en diciembre de 2004. A él lo mataron porque se devolvió para Planadas a reclamar el ganado y el predio y por eso lo mataron (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Del mismo, el señor hijo de la solicitante, mediante ampliación rendida el 7 de febrero de 2025¹¹ mencionó lo siguiente:

"(...) Pregunta: Sirvase informarme si en la zona de ubicación del predio objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.

Contestó: Si claro, toda la vida eso ha sido zona roja, por allá hacen presencia las Farc, en ese entonces todo el mundo los veía pasar y estar por ahí.

En qué año ocurrió el desplazamiento forzado de su señor padre y de su grupo familiar de la parcela.

Contestó: Eso fue en el año 2003, no recuerdo el mes.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio y de qué forma.

Contestó: A mi papá le llegó información de las Farc porque mi papá era un líder social y miembro de la comunidad, él tenía mucho activismo y reclamaba por las ayudas que llegaban al pueblo pero no se entregaban y como él se dio cuenta de que no estaban entregando las ayudas como tenía que ser hizo una denuncia, y como la guerrilla mandaba en el pueblo y ellos eran lo que cogían la plata, por eso fueron los problemas. Y finalmente en ese tiempo fue que mataron a mi papá, lo mataron los de las Farc, en ese tiempo el que mandaba por allá era uno que le decía El Barbado (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

¹⁰ Declaración de Luz Myriam López ID documento 6453947.

¹¹ Ampliación solicitante de 7 de febrero de 2024 ID documento 6523175.

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Relativo al tema, el señor VÍCTOR MANUEL POVEDA ECHEVERRY, vecino de la vereda, en declaración rendida el 7 de marzo de 2025⁴², señaló:

"(...) Pregunta: Sirvase informar si en la zona de ubicación del predio objeto de restitución operaban grupos armados al margen de la ley, de ser positivo, indique qué grupo y si tiene conocimiento de nombre de comandantes o integrantes.

Contestó: Si señor, estaban los del frente 40 de las Farc, había un cabecilla que le decían Jerónimo.

Pregunta: Manifieste en que año acaeció el desplazamiento forzado de los señores /as Héctor González Bustos y Luz Myriam López Narváez y de su grupo familiar de la parcela.

Contestó: Creo que eso fue en el año 2003

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio y de qué forma.

Contestó: Mas que todo por las amenazas a los hijos después del asesinato del papá. Al papá lo mataron ... A los muchachos les decían que se tenían que ir de la región porque o si no también se los cargaban como ya se habían cargado al papá. Esas amenazas eran de la guerrilla (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Según la consulta realizada en el sistema VIVANTO⁴³ con el número de documento de identidad No. 38.202.125 de la solicitante, no fue vinculada por el siniestro de desplazamiento forzado; sin embargo, está incluida por el siniestro de homicidio con fechas de 31/07/2001 de su esposo Héctor González Bustos en el municipio de Planadas y 12/12/2004 de su hijo Roamer González López en el municipio de San Agustín departamento del Huila.

Se encuentra también la declaración de la señora Luz Myriam López Narváez, ante la Procuraduría de fecha 28 de noviembre de 2005⁴⁴, en la escribe que:

"(...) EN PLANADAS, DESPUES DE LA MUERTE DE MI ESPOSO HECTOR GONZALEZ, HACE 4 AÑOS QUE LO MATÓ LAS FARC, DESPUES FUE LA MUERTE DE MI HIJO DE 18 AÑOS ROAMER GONZALEZ EN NOVIEMBRE DE 2004, LO APOREARON Y LO MATARON LAS FARC, EL GRUPO HÉROES DE MARQUETALIA, DESPUES MI HIJO DE 14 AÑOS HIZO AMISTAD CON EL EJÉRCITO QUE HABÍA LLEGADO AL PUEBLO HACE DOS AÑOS, ENTONCES A ÉL LO GOLPEARON LOS MILICIANOS PORQUE DECÍAN QUE ERA UN SAPO, LO AMENAZARON (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Unido a lo señalado anteriormente, se halla la Resolución 11001-2031 de 12 de diciembre de 2005, emitida por Acción Social, en la cual, decidió no inscribir en el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencia para la Acción Social y la Corporación Internacional a la señora Luz Myriam López Narváez y a su núcleo familiar, debido a que ésta Entidad argumentó que la señora Luz faltó a la verdad, debido al cotejo de fechas que indican que la señora vivía en la ciudad de Bogotá para el momento de los hechos victimizantes y no en el municipio de Planadas, como ella misma lo dijo desde hace más de 40 años al parecer Acción Social no se percató de aclarar estas inconsistencias para dictaminar que efectivamente la señora y su familia residían en el municipio de Planadas, solo hicieron conjeturas de fechas de los planes de salud que tenía.

Debido a las inconsistencias en cuanto al año del desplazamiento, tomaremos el año 2003, como lo describe la solicitante, toda vez que, el homicidio de su esposo y padre obedeció en el 2001 y continuaron con la administración de inmueble hasta el 14 de febrero de 2003.

⁴² Declaración de Víctor Manuel Poveda el 7 de marzo de 2025 ID documento 6523175

⁴³ Consulta Vivanto ID documento 6463949

⁴⁴ Declaración ante Procuraduría ID documento 6524025

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora, para verificar la situación de violencia generalizada en el lugar y el tiempo en que ocurrieron los hechos victimizantes en análisis, se acudirá a lo consignado en el **Documento de Análisis de Contexto del municipio de Planadas, Tolima**. Dicho documento se estructuró por capítulos en los que se identifican varios periodos de violencia padecidos en esa municipalidad, siendo relevante para el estudio de la solicitud, los periodos transcurridos entre los años 2001 a 2004:

“(…) 3. CAPÍTULO. El dominio territorial de las Farc 1993-2001

Este capítulo presenta las prácticas y afectaciones producto del dominio territorial de la guerrilla de las Farc en el municipio de Planadas. De este periodo se encuentran en estudio 32 solicitudes de restitución de tierras, ubicadas en diversas veredas que corresponden a la zona micro focalizada.

(…)

Los asistentes a la jornada comunitaria coincidieron en señalar a alias **Hernán el Barbado**⁴⁵, como uno de los comandantes más temidos de la región, debido a los patrones de violencia que ejecutó contra la población, entre ellos se mencionaron el cobro de vacunas, el ajusticiamiento de personas que eran señaladas como auxiliares de la fuerza pública, acciones intimidatorias contra la población para asistir a reuniones que él citaba, el desarrollo de prácticas autoritarias en las que éste comandante decidía quien vivía o quien debía irse de la zona, entre otros. A continuación, se exponen algunos relatos sobre estos hechos victimizantes que recordó la comunidad:

«Él fue el que empezó hacer reuniones que ya como que se descarraron y empezaron a salir grupos de ahí y ya para todas las veredas, lo que es del corregimiento de Planadas, yo soy de Planadas entonces fue el primer comandante que yo víde (sic) que llegó con terror a reunir gente, a sacar vacuna pedir y a matar al que no hiciera lo que él decía»⁴⁶.

«Ese señor se llevaba a cualquiera, por ejemplo, una comparación, si él tiene su finca y el vecino no le cae bien por X o Y motivo, o por cualquier cosa y lo quiere hacer salir de ahí por cualquier cosa, va y le dice al comandante Hernán, este señor lo acusa de cualquier cosa y lo hace salir o lo hace matar.... Yo tuve una cita con el tal Jerónimo y después de la cita pedí una cita con ese señor Hernán, que le decían el temible, yo cuando llegue allá yo me llené de valor y a mí me temblaban las piernas... la meta mía para hablar con ellos era que me dijeran a mí personalmente quien y porque me habían matado mi hijo... y al muchacho que fue conmigo, que era concejal, él (Barbado) le pegó una humillación muy terrible, lo cogió y lo encuello y le dijo: yo vuelvo a recibir una queja suya y usted es hombre muerto; y él lo amenazó muy horrible (...) y era puro chisme... era simplemente porque un vecino lo acusaba de comerle la cerca de qué por una milésima tierra y eso no era verdad. Entonces simplemente le caía mal y lo quería hacer sacar de allá, entonces ese señor mataba a la gente por hasta por un chisme que le llegara sin confirmar si era o no era verdad»⁴⁷.

En el año 2001 se presentó el asesinato del presidente de la unidad operativa municipal de la Cruz Roja y director de la emisora Planadas Cultural FM Estéreo. El asesinato fue perpetrado en la vereda Sur de Atá, "sobre el cadáver fue hallado un letrero en el que se leía: 'Por sapo y torcido: FARC-EP'»⁴⁸.

4. CAPÍTULO. Avanzada de la Fuerza Pública, presencia y confrontación con la guerrilla (2002- 2012)

⁴⁵ Carlos Calderín Bello alias "Hernán Murillo Toro el Barbado" fue el primer comandante de la Columna Héroes de Marquetalia, estructura conformada en 1996, producto del desdoblamiento de los Frente 21 y "José Lozada", la cual controlaba las áreas de Bitoa (Planadas) y la Inspección de Herrera (Riosucio), al igual que aseguraba los corredores de movilidad que pasaban por la mencionada área para garantizar el flujo logístico proveniente de municipios aledaños a Planadas. Fue comandante hasta el año 2000, recibiendo el mando de la Columna Arquímides Muñoz Vilami alias "Jerónimo Galeano". Génesis Estructuras Comando Conjunto Central Farc- Ep. P. 79

⁴⁶URT. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1204 Municipio de Planadas RI 02265, minuto 1:08:50, marzo 6 de 2021.

⁴⁷URT. Audio Jornada Comunitaria Microzona 1204 Municipio de Planadas RI 02265, Min 1:11:52, marzo 6 de 2021

⁴⁸ CINEP. "Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política" 2016. Disponible en: https://www.nocheynadie.org/consulta_web.php. Consultado el día 4 de marzo de 2020.

Registra

"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Forzadamente"

La presencia guerrillera en el municipio de Planadas continuó con más violencia en la década del 2000, hubo cambios en los modos de operación en respuesta a las acciones de restablecimiento de control territorial adelantadas en el periodo presidencial de [REDACTED]. La presencia guerrillera en esta década se expresó a través de la compañía Joselo [REDACTED] principalmente en Afaco, Ortega, [REDACTED] de [REDACTED] entre Planadas, Afaco y Rio Blanco encusando las acciones de [REDACTED] del frente 21 de las Farc⁴⁹. Se destacaron como comandantes de [REDACTED] [REDACTED], conocido como 'Marlon', Gustavo Bocanegra, Ortega conocido como [REDACTED], [REDACTED] conocida como [REDACTED] Murillo alias el Barbado [REDACTED].

En el año 2002, la prensa regional describió que la zona de la cordillera era dominada por la guerrilla, bajo la "influencia del Comando Central⁵⁰ de las Farc, al mando de Alfonso Cano, y la compañía Joselo Lozada, (...) aunque el afianzamiento territorial no es el único método de obtención de recursos, también han desarrollado la economía de la extorsión y el secuestro atacando a industriales y empresarios de la región⁵¹.

(...)

Según el gestor de JAC del municipio, la [REDACTED] ingresó al municipio buscando interrumpir los corredores por los que transitaba la guerra [REDACTED] no solo exacerbó el conflicto armado, sino que generó una práctica de estigmatización y represión contra los pobladores:

«...ellos [las Farc] no tienen restricciones, con la Fuerza Pública les tocaba buscar otros caminos, les intervinieron [REDACTED] caminos carreterables. Con esa entrada se agudizó el conflicto. En el 2004 llega la [REDACTED] y se agudiza el conflicto... hicieron redadas a personas del pueblo, empezaron a per [REDACTED] y hacer seguimientos, hubo estigmatización, encarcelamientos, fueron vinculados toda la gente que trabajaba en comercio»⁵².

Se observa para este periodo que la Fuerza Pública, en su búsqueda de [REDACTED] en la región, no sólo incrementó las acciones militares contra las Farc, sino [REDACTED] una persecución y [REDACTED] población especialmente contra los líderes [REDACTED] organizaciones [REDACTED] y [REDACTED] y/o a partidos de izquierda. Estas circunstancias generaron un clima de [REDACTED] con ello una mayor vulneración de los Derechos Humanos y del DIH.

(...)

En este capítulo se ha dejado claro con la presentación de los hechos de violencia que el asentamiento de las fuerzas estatales generó un incremento en las acciones de los actores armados. Esta confrontación estableció un sistema de lealtades y enemistades que produjeron un sinnúmero de amenazas y asesinatos. La cotidianeidad del municipio durante estos años se centró en los diversos [REDACTED] bombardeos de la fuerza pública; eventos que pudieron propiciar el abandono de los predios de los diferentes solicitantes [REDACTED].

Así las cosas, tras consultarse el Documento de [REDACTED] de [REDACTED] del municipio de Planadas, documento que recoge un ejercicio de investigación a través de [REDACTED] primarias y secundarias, cuyo objetivo estuvo encaminado a reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, para este caso el municipio referido, se encontró que, en la zona de ubicación del predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en razón del conflicto armado interno vivido en el municipio de [REDACTED] siendo el periodo comprendido en el lapso de 2001 a 2012, un periodo en el que a raíz de la presencia y accionar violento de las FARC, que ejerció el monopolio de la violencia, control político y social sobre los pobladores, circunstancias en las que la población civil se vio gravemente afectada, tras la acciones de terror e intimidación que propiciaron el rompimiento de los vínculos materiales de los habitantes del sector con la tierra, el abandono forzado de sus predios, la consecuente ruptura de los lazos comunitarios y del

⁴⁹ Tolima 7 días. La guerrilla cambia su accionar, (2002, abril 30), p. 5.

⁵⁰ URT, Territorial Tolima. Audio de la entrevista realizada al gestor de Juntas de Acción Comunal del municipio de Planadas, minuto 37:12. Municipio de Planadas, marzo 11 de 2021.

tejido social, asesinatos, quema y/o destrucción de las viviendas, enfrentamientos, reclutamiento de menores de edad, extorsiones, despojos, detenciones arbitrarias, señalamientos de colaborar con el bando contrario, amenazas, abuso sexual a menores reclutadas, desplazamientos forzados, entre **[REDACTED]** periodo y hechos que coinciden con lo relatado por la solicitante, lo mismo que el actor de estos vejámenes alias **[REDACTED]** "El Barbado".

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas de la solicitante; por el contrario, como se **[REDACTED]** decantado en el expediente yace suficiente material probatorio que acredita la complicada situación de orden público que vivió para aquellas épocas la **[REDACTED]** de **[REDACTED]** de **[REDACTED]** y las particulares situaciones de violencia materializadas en homicidios, acompañados entre otros, de hechos victimizantes como control territorial, asesinatos selectivos, extorsiones, reclutamiento de menores, y amenazas contra la población civil.

Aunado a lo anterior, tenemos las inconsistencias en las declaraciones del solicitante, que al respecto se precisa el artículo 29 de la **[REDACTED]** 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, establece a las víctimas el deber de brindar información veraz y completa, salvo que existan razones justificadas que le impidan hacerlo, sin embargo, no por ello deba interpretarse que el ciudadano está incumpliendo tal obligación cuando se presentan imprecisiones o incoherencias en su relato.

Resulta importante resaltar que la **[REDACTED]** especificado que las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente para demostrar que el solicitante faltó a la verdad, sino que conlleva a que la autoridad asuma la carga de la prueba y, por tanto, investigue y desvirtúe el decir de la persona¹¹, porque aspectos como la falta de coincidencia en factores temporales pueden obedecer a una pérdida de espontaneidad y claridad provocados por factores como el paso del tiempo, secuelas mismas de la violencia, temor, entre otros.

En línea con lo anterior, si bien existen algunas diferencias entre uno y otro relato expuesto por el solicitante en las declaraciones rendidas en diferentes momentos, con relación a los hechos previamente traídos a cuenta, están no restan credibilidad a su dicho, pues al fin de cuentas, cierto es que, el desplazamiento forzado que padeció la señora **[REDACTED]** estuvo íntimamente **[REDACTED]** a la injerencia del conflicto armado interno.

Sobre este punto es importante hacer mención de que no es exigible que la víctima precise con exactitud hechos, fechas y/o nombres que le son difícil de recordar máxime cuando los hechos acaecieron hace más de veinte (20) años. En este orden de ideas, esta dispersidad deberá apreciarse desde los principios de buena fe, favorabilidad, y supremacía del derecho sustancial, los cuales deben regir durante la presente actuación administrativa.

Con todo, la valoración en conjunto de las declaraciones rendidas en distintas épocas por el solicitante, bajo el cobijo de la presunción de buena fe que es inherente a sus relatos conforme el postulado del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, resultan verosímiles y permiten a este operador administrativo dar total credibilidad a lo manifestado por él.

Dadas las circunstancias del hecho victimizante, es pertinente traer a colación los distintos pronunciamientos judiciales, frente al temor de una persona que se encuentra dentro de un contexto **[REDACTED]** y por ende se ve obligada abandonar su lugar de residencia. Textualmente se extrae:

*" (...) Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada **[REDACTED]** a **[REDACTED]** bio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que **[REDACTED]** la **[REDACTED]** do persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra **[REDACTED]** ad **[REDACTED]** len las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de*

¹¹ Sentencias T-1094 de 2004, T-328 de 2007 y T-301 de 2017.

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T882 de 2005 y C-372 de 2009).

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima (...)»⁴²

Asimismo, se confirma que la guerrilla de las FARC, bajo el mando de los alias "Jerónimo" y "Hernán El Barbado", fue responsable del desplazamiento de la señora **Luz Myriam López**, del reclutamiento de su hija y nieta, de las agresiones físicas contra sus dos hijos menores, así como del asesinato de su esposo, **Héctor González Bastos**. El principal motivo de este desplazamiento fue el miedo y la zozobra generados por las amenazas contra sus vidas y las extorsiones recibidas. Estas circunstancias le causaron un temor insuperable que la llevó a no encontrar otra alternativa más que abandonar su predio, el cual se encontraba en pleno auge en la producción agrícola con cultivos de tomate de árbol, mora, lulo, cría de bovinos y la piscicultura. Por esta razón, se vio obligada a trasladarse a la ciudad de Bogotá, D.C.

De acuerdo con la información suministrada por la solicitante y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, se establece que la afectación sufrida por la señora **Luz Myriam López y su núcleo familiar**, fue consecuencia directa de los asesinatos de su esposo e hijo y el temor, extorsión, el constreñimiento y las amenazas proferidas por integrantes de la guerrilla de las FARC. Estos hechos derivaron en su desplazamiento forzado y el consecuente abandono definitivo del predio entre los años 2001-2004, cuya inscripción se solicita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

En ese sentido, con base en el acervo probatorio recaudado en el presente trámite, se puede concluir que la señora **Luz Myriam López Narváez y su núcleo familiar**, ostentan la calidad de **víctima de desplazamiento forzado**, derivado de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas en el contexto del conflicto armado interno.

i) Imposibilidad de uso y goce y iii) Desatención al predio

En cuanto al segundo elemento, esto es, la imposibilidad de uso y goce, la sentencia T-516 de 2013, de la Honorable Corte Constitucional, ha concluido que la imposibilidad de uso y goce de un inmueble deviene de la limitación, de poder realizar las actividades que se hacen en la cotidianidad, así mismo el impedimento de beneficiarse con los servicios y frutos que este pueda dar. Por su parte, el tercer elemento hace referencia a la desatención, que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, es la falta de atención, es decir, descuido o dejadez.

En la ampliación de su declaración rendida el 15 de mayo de 2015⁴³, la requirente manifestó que la actividad económica principal desarrollada en la propiedad consistía en el cultivo de tomate de árbol, mora y lulo, así como en la cría de bovinos y la piscicultura.

En cuanto a ello, se tiene lo manifestado por el hijo de la solicitante **HÉCTOR GONZÁLEZ LÓPEZ**, que en ampliación de hechos de 7 de febrero de 2025⁴⁴, describió que el INCORA les proporcionó al momento de la entrega de la parcela 15 semovientes y varias semillas para implementar la huerta

⁴² Sentencia de mayo doce (12) de dos mil veinte (2020) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BAGUIÉ – TOLIMA Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00176-09.

Sentencia de julio veintuno (21) de dos mil veinte (2020) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BAGUIÉ – TOLIMA Radicado No. 73-001-31-21-0031-2018-00154-08.

Sentencia de agosto trece (13) de dos mil veinte (2020) JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS (BAGUIÉ – TOLIMA Radicado No. 73-001-31-21-0031-2019-00050-09.

⁴³ Ampliación solicitante ID documento 6483947.

⁴⁴ Ampliación solicitante de 7 de febrero de 2025 ID documento 6523175.

casera, por lo que, emprendieron el negocio de la lachería y al lado de esto, comenzaron con la cría de cerdos y aves de corral como gallinas; debido al desagradable hecho perpetrado por la guerrilla a su padre y por consiguiente las amenazas para toda la familia, no vieron otra opción que dejar en abandono la propiedad y salir con rumbo hacia la ciudad de Bogotá, sin poder dejar un administrador que se encargara de los proyectos establecidos en la propiedad.

De igual forma, la señora [REDACTED] en declaración de 19 de febrero de 2025⁸³, relató que las actividades que desarrollaron en el predio consistieron en la administración de potreros, la cría de ganado y aves de corral, igualmente tenían cultivos de tomate de árbol, lulo y mora. Debido a que su esposo [REDACTED] era el vicepresidente de la [REDACTED] notó irregularidades con las ayudas dinerarias para la vereda, por lo que, empezaron las diferencias y conflictos que conllevaron al asesinato de su esposo, debido a este hecho tan lamentable dejaron en total abandono la propiedad, perdiéndose el ganado y los proyectos desarrollados allí, sin lograr que alguna persona continuara con la atención de la heredad de donde provenía el sustento económico para la familia.

Atendiendo a estos elementos y al material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que la solicitante, señora [REDACTED] se vio obligada a abandonar el inmueble objeto de la reclamación como consecuencia del **desplazamiento forzado**, luego de haber sido víctima de amenazas, asesinato de sus seres queridos y extorsiones por parte de actores armados ilegales.

Como resultado de su salida forzada, la solicitante quedó **impedida para ejercer el uso y goce efectivo del predio** [REDACTED] directamente, y del que derivaba el **sustento económico y alimentario de su núcleo familiar**.

En fundamento en las declaraciones rendidas por la solicitante, esta [REDACTED] observa que, como consecuencia del **desplazamiento forzado** y la urgencia de abandonar [REDACTED] produjo un **menoscabo patrimonial significativo**, así como la **pérdida del sustento alimentario y económico** que provenía de las actividades productivas desarrolladas en el inmueble, consistentes en cultivos de tomate de árbol, mora y lulo, complementadas con la cría de bovinos y la piscicultura.

Esta situación generó una **ruptura del vínculo directo con el predio** [REDACTED] a [REDACTED] continuar con las labores propias de su **aprovechamiento y usufructo**, viéndose forzado a **desatender la propiedad de manera involuntaria**.

Así las cosas, al concurrir la existencia de los tres elementos referidos, pueden predicarse que, en el [REDACTED] caso, **quedó demostrado el nexo causal entre la salida** de la solicitante [REDACTED] y el conflicto armado, para el año de 2003.

Finalmente, es dable concluir que, respecto a la solicitante y su núcleo familiar, concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, por encontrarse probado el nexo causal entre su desplazamiento forzado, su calidad de víctima, la identidad del fundo y la relación jurídica que ostenta con el mismo; asunto que a juicio de esta Dirección Territorial amerita sea estudiado por los Jueces o Magistrados Especializados en [REDACTED] de [REDACTED] para que bajo su criterio procedan de conformidad con el artículo 75 de la [REDACTED] 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y [REDACTED] de [REDACTED] normas concordantes.

8.4. [REDACTED] DEL [REDACTED]

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de [REDACTED] y el término de vigencia de la [REDACTED] prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

⁸³ Declaración Luz Myriam de 19 de febrero de [REDACTED] documento [REDACTED]

Conforme el análisis efectuado en la presente se tiene que el desplazamiento forzado del predio ocurrió en el año 2003, por lo que se cumple con el requisito de temporalidad del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

por las razones expuestas, la señora identificada con cédula de ciudadanía 38.202.126 y sus hijos Luz identificada con la cédula de ciudadanía con la cédula de ciudadanía 31.447.278, Alexandra González López, identificada de ciudadanía 38.195.930, Shirley López, identificada con la cédula de ciudadanía 28.204.515, Jhon identificado con la cédula de ciudadanía 1.022.992.638, Daniel Javier González López, identificado con la cédula de ciudadanía 1.006.031.775¹⁰, y Marinela González López, identificada con la cédula de ciudadanía en calidad de legitimados en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024 de su compañero permanente y padre HÉCTOR GONZÁLEZ BUSTOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.14.255.348, fallecido el 21 de agosto de 2001, deben ser inscritos en el RTDAF.

9. DEL

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de de 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo de Decreto 1071 de indicó que la "identificación precisa de los predios de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un requisito de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

Con base en este marco normativo, la de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud, así:

Informe de comunicación en el predio de fecha 23 de septiembre de 2024

Informe Técnico de Georreferenciación del predio en campo de fecha 23 de septiembre de 2024

ID documento 6539799

Consulta Catastral ID documento 6539816

ID documento 6539822

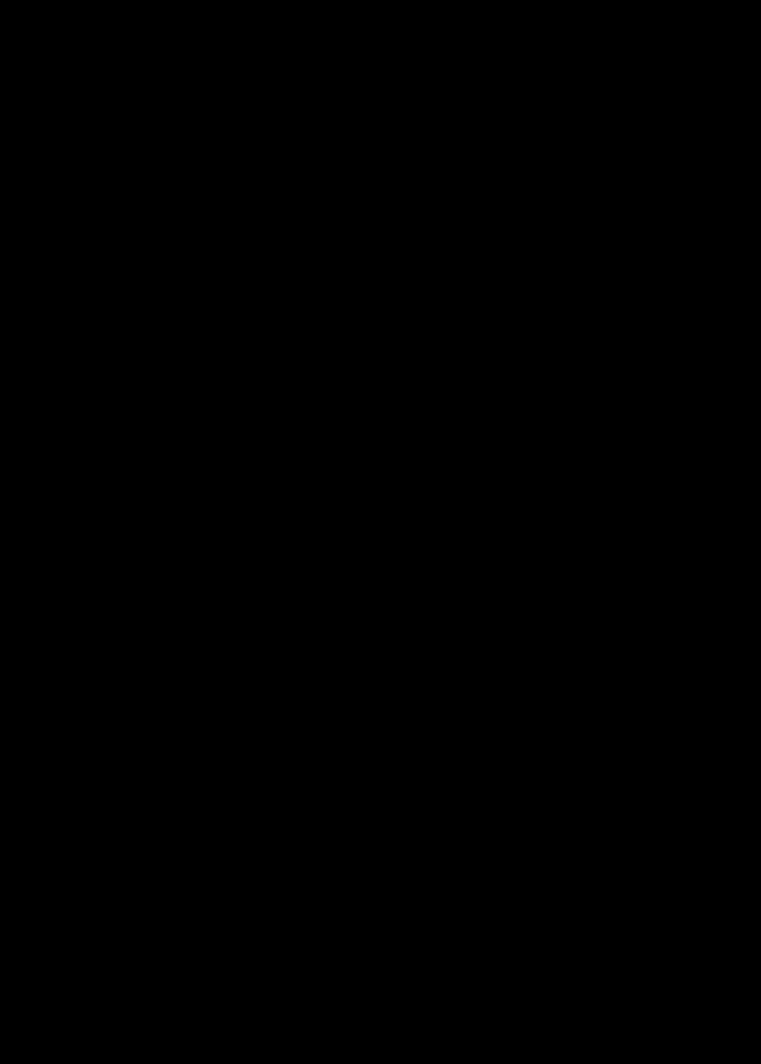
A partir de las gestiones adelantadas y las acciones descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA DEL PREDIO¹¹

¹⁰ Autorizaciones ID documento 6322552

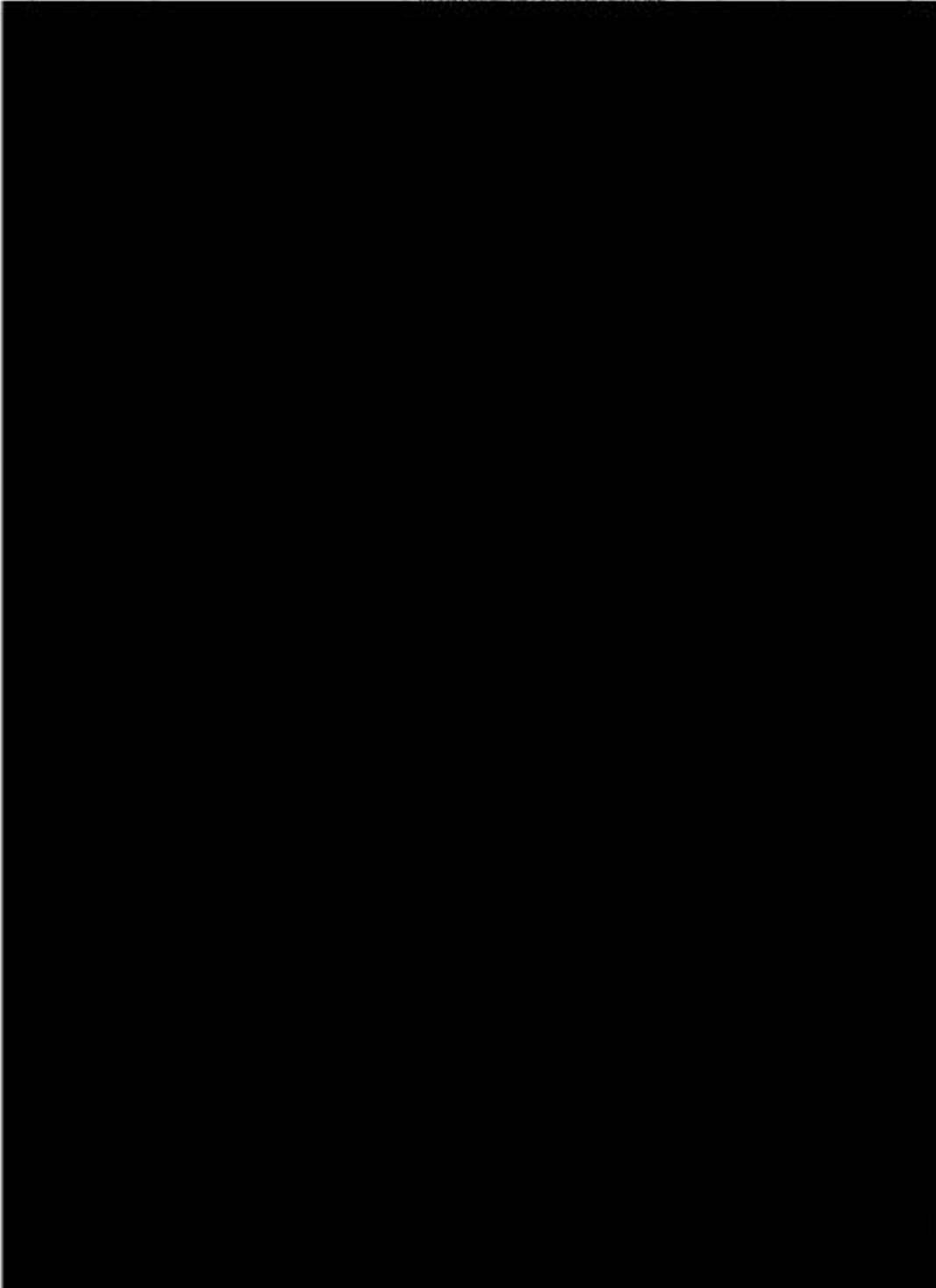
¹¹ Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por la UAEGRTD con fecha del 8 de agosto de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud ID de documento 6363168

Continuación de la Resolución RI 6 [REDACTED] 28 0 [REDACTED] 2025 [REDACTED] una(s) solicitud(es) en el
Registro de Tierras Desapropiadas y Abandonadas Forzosamente



Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			MARIA DOMINGA VARGAS ALVAREZ			
--	--	--	------------------------------	--	--	--

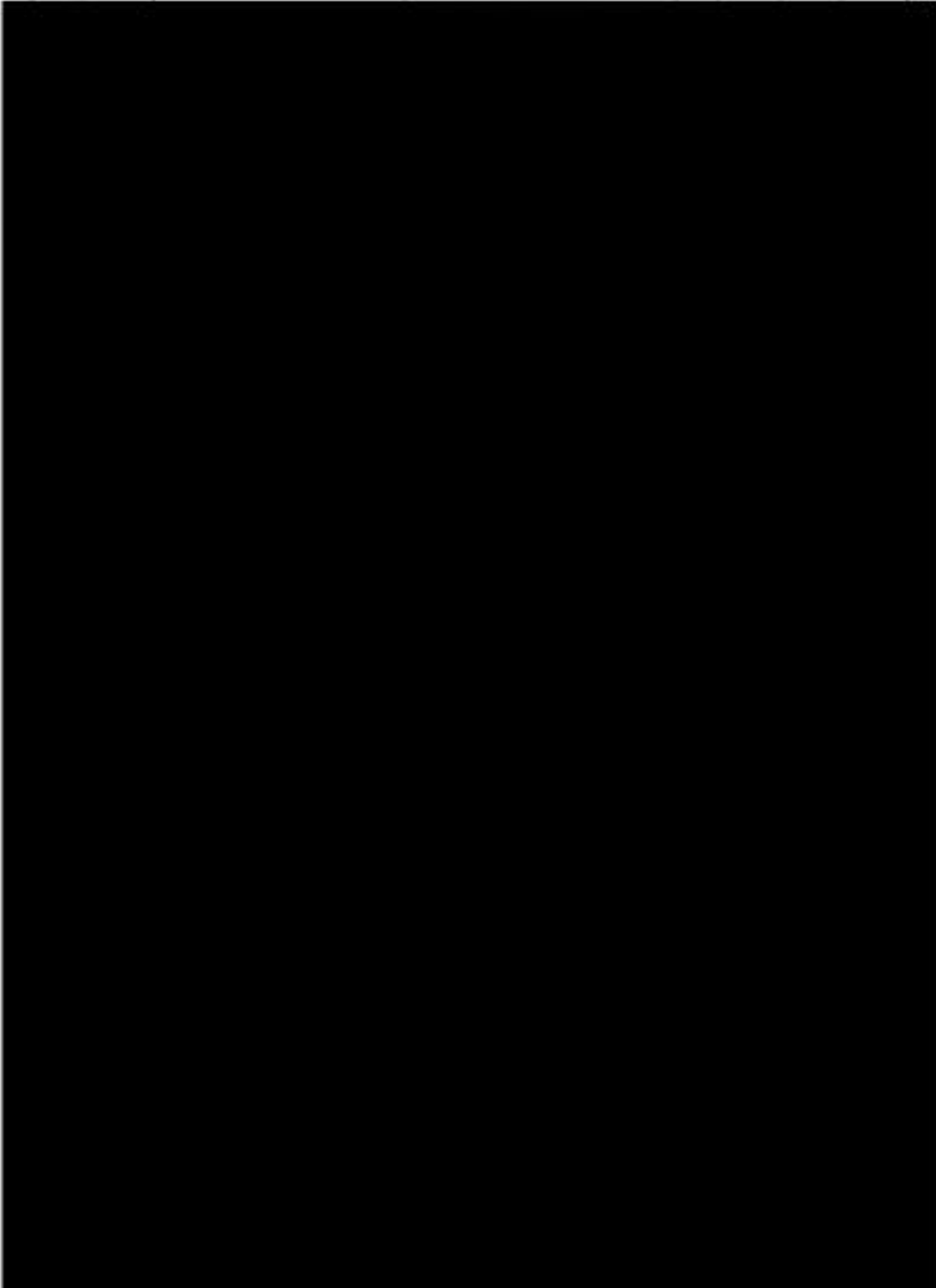


Clasificación de la información: Pública, Reservada, Clasificada

Fecha de aprobación: 10/02/2025

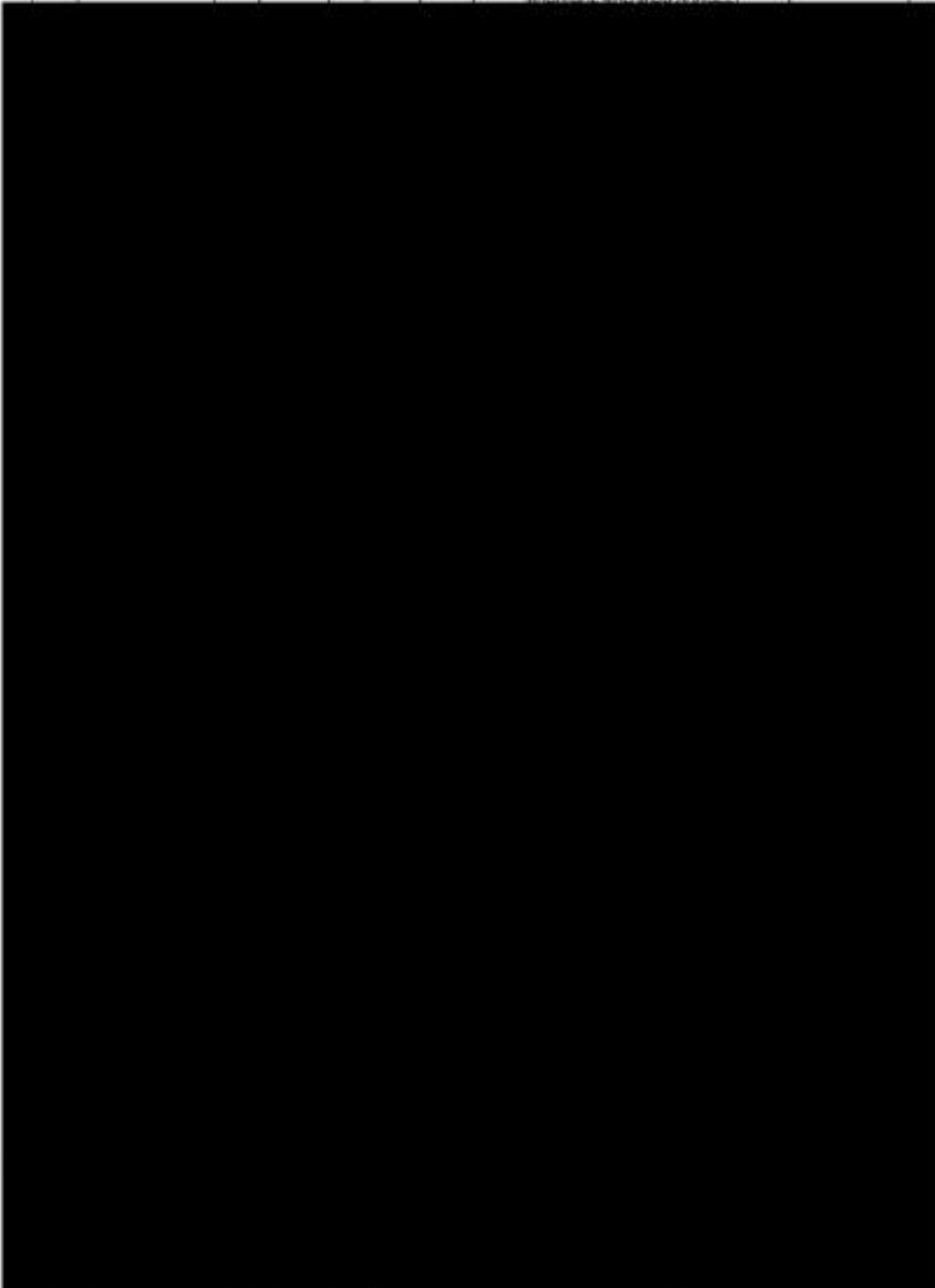
Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			JAME DOMINGO JIMENEZ				
--	--	--	----------------------	--	--	--	--



Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas aplicaciones en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

						MADRIGAL MALAMBO ABACELY	
--	--	--	--	--	--	--------------------------	--

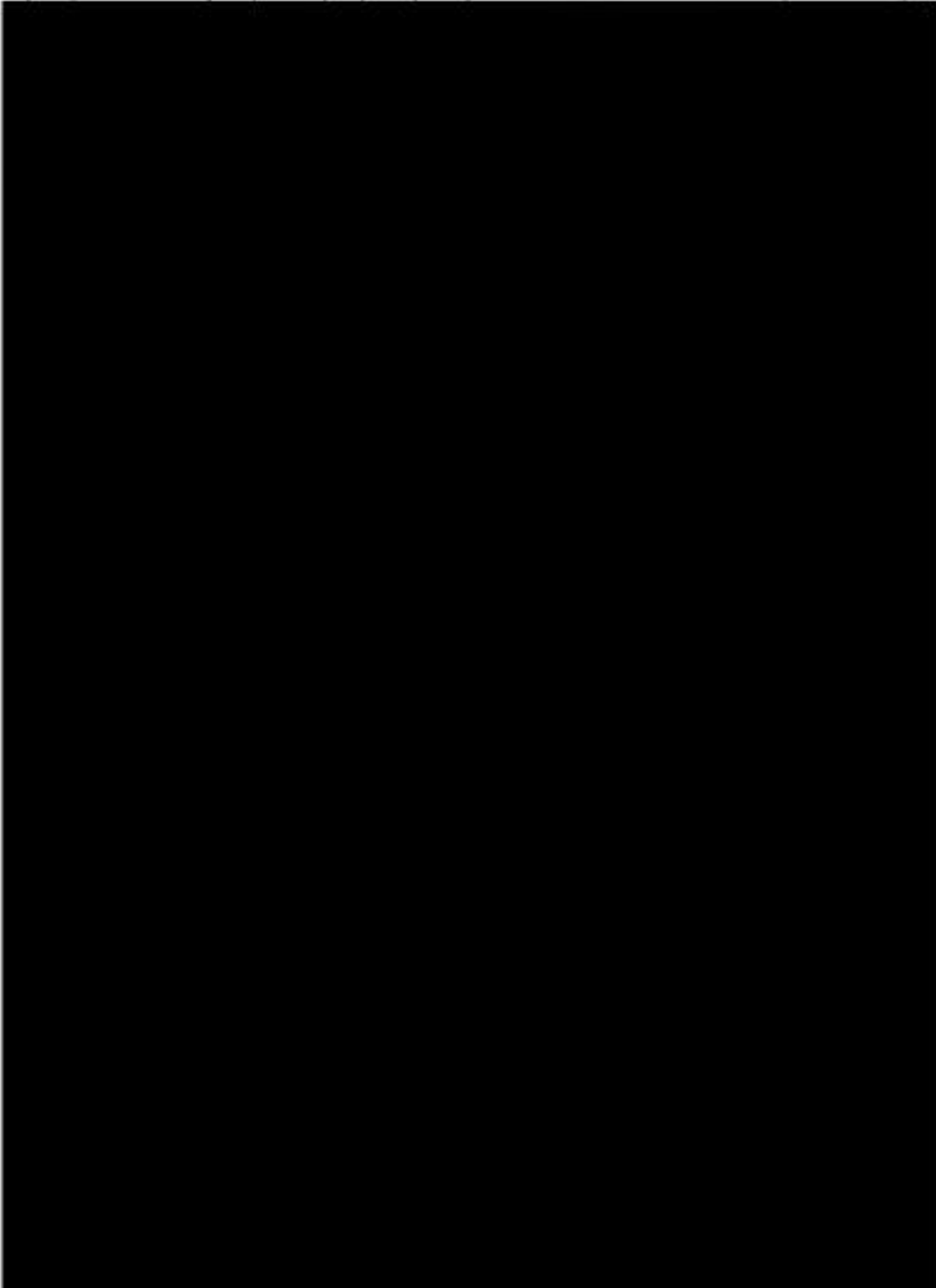


Clasificación de la información: Porcentaje Reservado Controlado

Forma de aprobación: Autores

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

							FLOREZ SIERRA JULIO	
--	--	--	--	--	--	--	---------------------	--



Continuación de la Resolución RJ 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025. "Por la cual se inscribe areas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo desde el punto 434857 (1895370,08 N, 4706317,59 E) en línea recta en dirección general suroriente pasando por los puntos 434861, 434861, 4359774, 4359773, 4359772, 4359773, 4359773 hasta llegar al punto 434863 (1895226,78 N, 4707313,75 E) en una distancia de 1006,44 metros, colinda con PEDRO RUGELES, cerca de por medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 434863 (1895226,78 N, 4707313,75 E) en línea recta en dirección general suroriente pasando por el punto 4349244, hasta llegar al punto 4349243 (1895148,86 N, 4707322,09 E) en una distancia de 75,27 metros, colinda con GIL TRUJILLO, CAMINO CARRETEABLE de por medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 4349243 (1895148,86 N, 4707322,09 E) en línea quebrada en dirección general noroccidente pasando por los puntos 4348942, 4349241, 434924, 4348574, 4348573, 4348571 hasta llegar al punto 4348576 (1895280,9 N, 4706335,62 E) en una distancia de 995,79 metros, colinda con JAIWE FORERO, cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4348576 (1895280,9 N, 4706335,62 E) en línea recta en dirección general noroccidente pasando por los puntos 4348575, 4348572 hasta llegar al punto 434857 (1895370,08 N, 4706317,59 E) en una distancia de 51,13 metros, colinda con VIA A NEIVA, cerca de por medio.

9.3. SOBREPOSICIONES CON DERECHOS PÚBLICOS O PRIVADOS DEL SUELO O SUBSUELO Y AFECTACIONES DEL ÁREA RECLAMADA:

La Dirección Territorial Tolima, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación georeferenciada, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se verificará si existen o no las sobreposiciones, antes descritas:

TIPO / ESCALA / FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Basamento Cristalino	El predio si se encuentra sobrepuesto TOTALMENTE con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica gdburt_csm12.Hut.ANH_Contratos_Tierras_2025_06_17 CONTRAT_ID: 0000 CONTRATO_N: NO APLICA AREA_NOMBRE: NO APLICA CLASIFICACI: DISPONIBLE TIPO_CONTR: NO APLICA ESTAD_AREA: BASAMENTO CRISTALINO	Si Presenta	100

RT-RG-WD-05
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 18/08/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 38 No. 4-42 Edificio Cooperamas Piso 4 Barrio Magdalena Teléfono 31444164 (2 líneas) Tolima – Colombia
www.urt.gov.co | Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RI 01503 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SUELO: BASAMENTO CRISTALINO OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS OPR_ABR: ANH AREA_HA: 11282755.854195 CUENCA_SED: NO APLICA SUPERFICIE: CONTINENTAL YACIMIENTO: NO APLICA PROCESO: NO APLICA LEYENDA: BASAMENTO CRISTALINO URL_MINUTA: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO PINE: NO		
--	--	--

Información de Infraestructura vial no identificadas en las Anteriores	El predio Si presenta un tipo de vía, Vía a Neiva, entre los puntos 434857, 4348572, 4348575, 4348576, y otro tipo de vía carretable, entre los puntos 434863, 4349244, 4349243, 4349242. Fuente ITG aprobado el día 12 de noviembre del año 2025.	Si Presenta	
--	--	-------------	--

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio Si presenta superposición con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para el presente caso, se presenta una superposición con solicitud cuyo ID es 1084155, cuyo estado de trámite actual es "Inscripción" y relaciona un predio denominado SULAIBAR Y BAKKAR. Fuente gdsurt_rtm12.gis.Solicitudes. Corte del día 14-11-2025.
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET	Si Presenta	El predio Si presenta superposición con PDET - Municipio de Planadas, departamento del Tolima, fuente: gdsurt_rtm12.his.Municipio_POET_2021_CB_05. ID: 42 region_pde: Sur del Tolima cod_dome_d: 73 departamen: TOLIMA cod_dome_m: 73555 municipio: PLANADAS area_ha: 175410.789808 cod_rptio: 73

"La información actualizada el 14 de noviembre de 2025."

De conformidad con la tabla en comento, tenemos que el bien objeto de inscripción en el RTDAF presenta en síntesis las siguientes afectaciones:

RT-RG-MO-45
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 16/06/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
 Calle 58 No. 46-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magdalena-Teléfono 3144416412 Bogotá Tolima - Colombia
www.uit.gov.co Síguenos en @JURestitucion

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

➤ Basamento Cristalino

Se precisa, que el folio de matrícula que identifica el predio citado no contiene ningún registro de actos jurídicos relacionados con la adquisición de derechos reales relacionados con la industria de hidrocarburos.

La tipología de Área [Disponible/Basamento Cristalino] implica que sobre el área del predio NO se superponen contratos de exploración y producción de hidrocarburos en sus distintas modalidades. Acorde a lo anterior, durante la visita en campo no se observaron actividades, instalaciones, facilidades o estructuras relacionadas a la exploración, producción, refinación o transporte de hidrocarburos sobre el inmueble.

Para analizar la superposición del inmueble solicitado en restitución con el Área [Disponible/Basamento Cristalino] identificada en el mapa de áreas, en los párrafos subsiguientes se presentarán consideraciones sobre las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien tiene la función de administrar el área que se superpone con el predio objeto de solicitud. En segundo lugar, se abordará la definición legal de área [Disponible/Basamento Cristalino]. Al final, se realizará el análisis de la incidencia del área descrita en el mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos al interior del proceso de restitución de tierras y por ende en la restitución material y jurídica del predio.

(decreto 1760 de 2003, decreto 4137 de 2011 y decreto 714 de 2012):

Con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se dio un cambio importante para la industria de los hidrocarburos.

El artículo 2° del Decreto 714 de 2012 establece que la ANH tiene como objetivo la administración integral de las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 3 ibidem, señala como funciones de la ANH las siguientes:

**Artículo 3. Funciones generales:*

(...) 3. Diseñar, promover, negociar, administrar, ejecutar y convenir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la excepción de los derechos de superficie, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los contratos.

4. Asignar las áreas para exploración y/o explotación con sujeción a las modalidades y tipos de contratación que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, adopte para tal fin". (Cursiva fuera de texto).

En desarrollo de las funciones antes descritas, la ANH profiere el Acuerdo 02 del 2017 en que establece los criterios de administración y asignación de las áreas para la exploración y producción de hidrocarburos.

La delimitación y clasificación de áreas, que establece el acuerdo, se realiza con sujeción a la Constitución Política y al régimen jurídico superior sobre el subsuelo, sin desconocer la normativa existente en materia de ordenamiento territorial, de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente, en función de su naturaleza y localización geográfica; de sus características geológicas y de la información técnica disponible sobre el subsuelo; de su situación jurídica y contractual, y de los procesos de migración y entrapamiento de los Hidrocarburos.

RT-RD-MD-05
V4

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 16/06/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima
Calle 36 No. 4-42 Edificio Copacabana Piso 4 Barrio Magisterio-Teléfono 3144415412 (baguá Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, es obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos elaborar, actualizar, publicar y mantener a disposición de los interesados un mapa de áreas en el cual se pueda evidenciar la tipología a la que pertenece y el estado contractual o la actividad que se desarrolla.

CLASIFICACIÓN DE ÁREAS POR SU SITUACIÓN JURÍDICA Y CONTRACTUAL

Pueden ser Asignadas, Reservadas o Disponibles.

Áreas disponibles: Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe Contrato vigente ni se ha adjudicado Propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron Propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente Contrato o en razón de devoluciones parciales de Áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o la regla del Certamen de que se trate. (...) (Negrillas fuera de texto)

Dentro de esta categoría de áreas existe un subtipo denominado Basamento Cristalino, que hace referencia a que en esa zona se han identificado rocas ígneas o metamórficas deformadas que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, es decir que se trata de áreas que no han sido asignadas a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, y que por sus condiciones físicas no tiene alta probabilidad de ser un yacimiento explotable.

➤ Información de Infraestructura vial no identificadas en las anteriores

Conforme a la información consignada en el Informe Técnico de Georreferenciación, se identificó que el predio objeto de reclamación presenta un tipo de vía, por lo tanto, es necesario revisar lo estipulado en la Ley 1228 de 2006 mediante la cual se establecen las franjas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión para las carreteras del sistema nacional de vías.

De acuerdo con el artículo 1 de la citada ley,

"(...), las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen."

Entre tanto, el parágrafo 2 ibidem, modificado por el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013, precisa:

"El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2o de la Ley 1228 de 2006 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas. (...)"

En cuanto a las zonas de reserva o exclusión, el artículo 2 ibidem, estableció las siguientes fajas o franjas de terreno a lo ancho que deben ser respetadas, dependiendo de la clase de carretera:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros."

Es decir, como mandato constitucional del Estado de garantizar la locomoción y la libre circulación, ostenta la facultad planear y construir la infraestructura vial necesaria para tales fines. Por ello, el

RT-RG-MQ-05
V4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 15/09/2022

No obstante, dada las características de la vía, se hace necesario verificar con las entidades territoriales y del orden nacional, para establecer su origen y régimen jurídico aplicable.

Por ello, se hace necesario con el fin de establecer la naturaleza jurídica de la vía objeto de estudio, que en el momento en que se interponga la solicitud especial de restitución ante [REDACTED] las Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, solicitar se vincule al [REDACTED] Planadas como su representante legal, con el fin de que informe si la mencionada [REDACTED] que o va a ser objeto de categorización en un futuro si [REDACTED] construidas de manera [REDACTED] ada, por los vecinos de la vereda o por la respectiva [REDACTED] de [REDACTED] de la vereda [REDACTED] con el fin de cerciorarse que las vías no [REDACTED] [REDACTED] de categorización [REDACTED] en la expectativa de ser categorizada, se solicitará se vincule al [REDACTED] de [REDACTED]

Ahora bien, tratándose de bienes privados como es el caso, no existe prohibición alguna siempre que no se encuentren ubicados en las zonas cuya adjudicación sea prohibida el artículo 67 original de la Ley 160 de 1994 (modificado por la Ley 1728 de 2014). Lo anterior, sin importar si corresponde a una relación jurídica de propiedad o posesión, pues, de lo que se debe tener certeza es que se trata de un inmueble privado de conformidad lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

➤ [REDACTED] y [REDACTED] Forzosamente-SRTDAF

Se presenta sobreposición en el SRTDAF, con la solicitud identificada con ID 1094155, la cual, se encuentra en estado de inscripción, la que se acumulará en etapa judicial con el ID 167925 objeto de estudio.

➤ [REDACTED] DE [REDACTED] POETS

El predio en análisis se encuentra dentro del área [REDACTED] del [REDACTED] perteneciente al municipio de Chaparral, el cual se encuentra priorizado dentro de los [REDACTED] de [REDACTED] con Enfoque Territorial - PDETS.

Que el artículo 1 del Decreto 893 de 2017, creó los [REDACTED] Territorial (PDET) LE, como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la [REDACTED] Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales.

Que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) dirigirá la construcción participativa y la respectiva revisión y seguimiento de los [REDACTED] de los PDET, y coordinará la estructuración y ejecución de los proyectos de dichos planes, en articulación con las entidades nacionales, territoriales y las autoridades tradicionales de los territorios de los pueblos, comunidades y grupos étnicos.

Que la [REDACTED] de [REDACTED] del Territorio tiene por misión coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno Nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país.

Que el municipio de ATACO, construyó en el marco del PDET el Pacto Comunitario para la Transformación Regional.

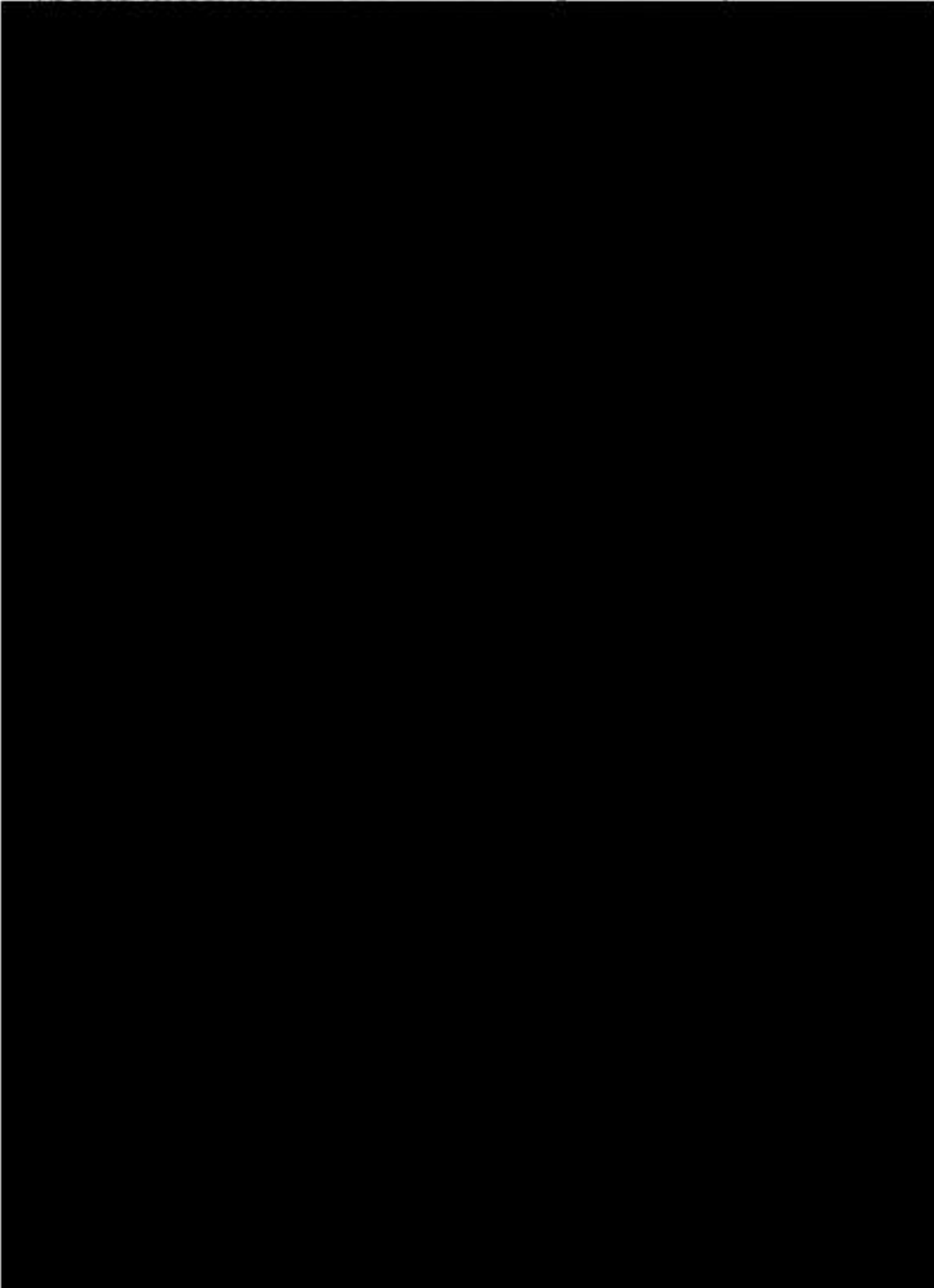
[REDACTED] Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas de restitución y/o sentencias de restitución, con el predio solicitado.

En aras de verificar si respecto del predio objeto de esta solicitud, o de una porción de terreno del mismo, existen otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, demandas judiciales de restitución y/o sentencias de restitución, el área catastral de la Dirección Territorial aplicando la metodología [REDACTED]

[REDACTED] DE [REDACTED] LOS [REDACTED]

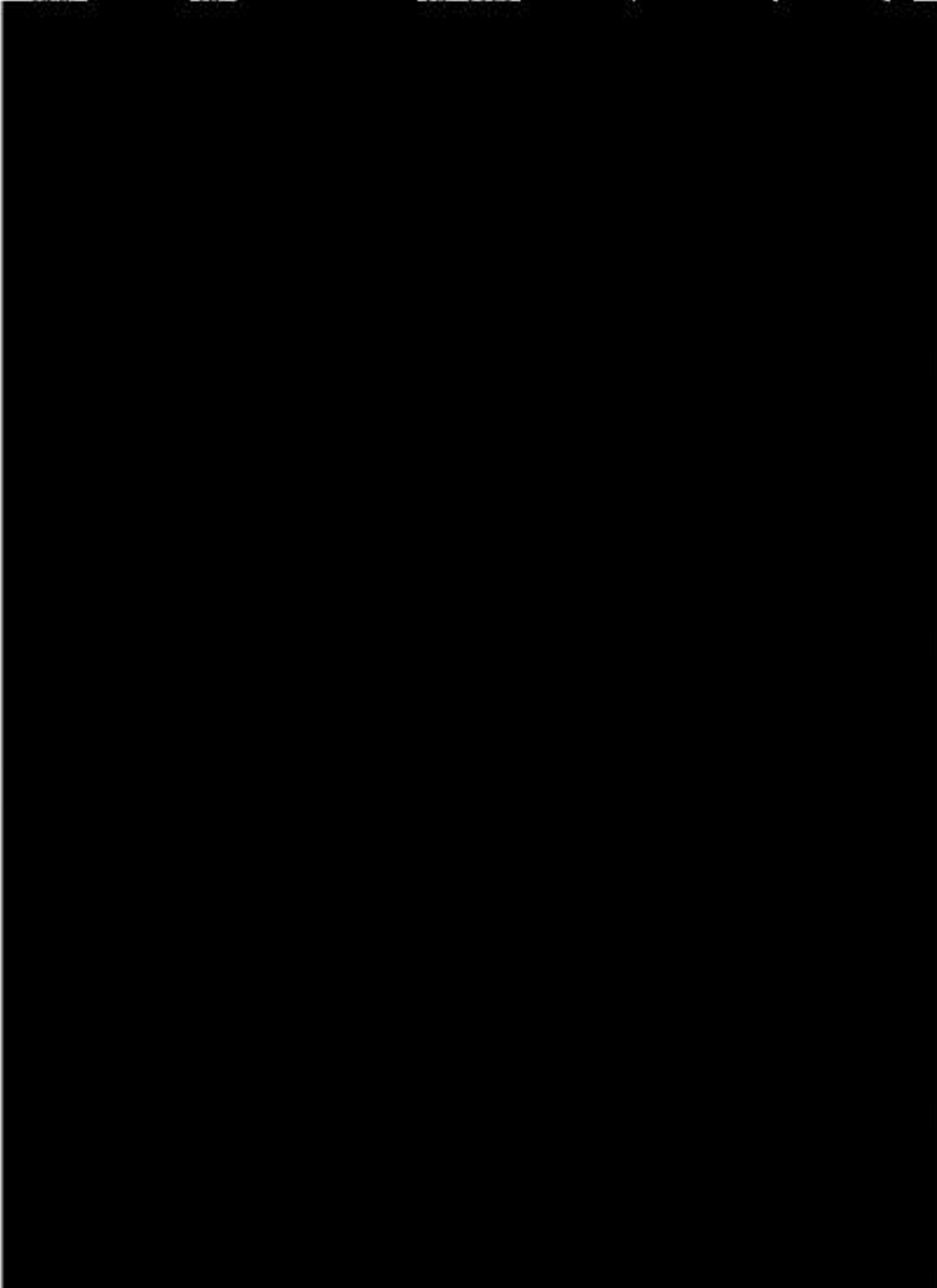
Continuación de la resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

y la Circular 009 de 2015, determinó en el informe técnico de georreferenciación y en el informe técnico



Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10.3 DE LOS



Clasificación de la información: Pública, Reservada, Clasificada

Fecha de aprobación: 19/05/2025

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4 meses de nacida, como consecuencia de las complicaciones de salud (preclamsia) que había padecido durante el embarazo y por la misma época en la que sucedió el asesinato de su esposo.

A continuación, se describen las vulnerabilidades identificadas en cada uno de los/as titulares/legitimados/as del derecho a la restitución:

Luz Myriam López Narváez (63 años), es una mujer adulta mayor y actualmente reside en la ciudad de Bogotá D.C., en una casa en donde paga arriendo. La titular refiere estado civil viuda por la muerte violenta de su esposo, el señor Héctor González Bastos, ocurrida en hechos violentos relacionados con el conflicto armado, en el año 2001, y con quien tuvo diez (10) hijos/as. Refiere que actualmente vive en compañía de su hijo menor, el señor Manuel Duván Poveda López (23 años), quien está terminando estudios universitarios en Salud y trabaja como empleado en una clínica privada. La señora Luz Myriam López Narváez agrega que los otros nueve hijos ya viven en hogares por aparte y que otro de sus hijos, de nombre Roamer González López, fue asesinado en el año 2004, en hechos relacionados con el conflicto armado. La titular refiere una escolaridad de primaria incompleta, de ocupación ama de casa e informa que los ingresos del hogar provienen del trabajo que realiza su hijo Manuel Duván y de los aportes del padre de este. No se auto reconoce como miembro de población en situación de discapacidad, pero refiere que por causa de una caída sufrió un desvío de cadera, que fue operada y que ahora padece muchos dolores; no se auto reconoce como población étnica y es víctima del conflicto armado por el siniestro de homicidio en las personas de su esposo y su hijo en los años 2001 y 2004, y se encuentra registrada en el RUV/VIVANTO. Declaró que fue víctima de dos desplazamientos forzados sucedidos en 2003 y 2005 en Planadas, pero el estado es No incluido. En el SISBEN IV de la ciudad de Bogotá D.C. reporta clasificación en el grupo C9 Vulnerable; reporta afiliación en el sistema de salud con la EPS Capital Salud, régimen subsidiado, de la ciudad de Bogotá D.C.; reporta afiliación al Fondo de Pensiones de Protección y en cuanto a vinculación a programas sociales del Estado, reporta beneficios del Programa Beneficios Económicos Periódicos -BEPS- durante el año 2016.

Lida González López (48 años), es una mujer adulta que actualmente reside en la ciudad de Bogotá D.C., en una casa en arriendo. La señora Lida González López refiere estado civil soltera, con una hija a cargo. La titular refiere una escolaridad de primaria completa y trabaja por días, de manera informal, en labores de aseo de casas de familia. Los ingresos del hogar provienen del trabajo que ella realiza y del trabajo que realiza el padre de su hija como trabajador independiente en labores de construcción. La legitimada no se auto reconoce como miembro de población en situación de discapacidad; no se auto reconoce como población étnica. Declaró que fue víctima de desplazamiento forzado sucedido en 2006 en el municipio de Planadas, pero el estado en el RUV/VIVANTO es No incluido. En el SISBEN IV de la ciudad de Bogotá D.C. reporta clasificación en el grupo B7 Pobreza Moderada; reporta afiliación como beneficiaria en el sistema de salud con la EPS Capital Salud, régimen subsidiado, de la ciudad de Bogotá D.C.; reporta una afiliación inactiva al fondo de pensiones de Porvenir, Reporta Afiliación a la ARL de Seguros Colpatria y en cuanto a vinculación a programas sociales del Estado, reporta beneficios del Programa BEPS durante el año 2017.

Luz Aida González López (47 años), es una mujer adulta que actualmente reside en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en una casa en donde paga arriendo. La señora Luz Aida refiere estado civil separada, con ocho (8) hijos e informa que actualmente convive con todos ellos. La titular refiere una escolaridad de primaria completa, que actualmente se encuentra desempleada y refiere que los ingresos de su hogar provienen de los trabajos que realizan sus hijos/as en oficios varios. No se auto reconoce como miembro de población en situación de discapacidad; no se auto reconoce como población étnica y es víctima del conflicto armado por el siniestro de desplazamiento forzado ocurrido en 2009 y se encuentra registrada en el RUV/VIVANTO; en el SISBEN IV del municipio de Soacha, Cundinamarca, reporta una clasificación en el grupo B3 Pobreza Moderada; reporta afiliación en el sistema de salud con EPS Famisanar, régimen subsidiado, del municipio de Soacha, Cundinamarca; no reporta afiliación a fondos de pensiones ni cesantías, reporta afiliación a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio y en cuanto a vinculación a programas sociales del Estado, reporta beneficios del Programa Familias en Acción en el periodo 2012-2021.

RT-RG-MD-45
V4

Clasificación de la información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 10/05/2022

[REDACTED] Y [REDACTED]
LOPEZ, en virtud del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024.

Por lo expuesto, la [REDACTED] de la [REDACTED] para la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]

RESUELVE:

Registro de Tierras

señora

[REDACTED] y Registro de Tierras [REDACTED] que hace parte del predio de mayor tamaño llamado "El Barazar", ubicado en la vereda Río Claro del municipio de Planadas, departamento del Tolima, descrito con folio de matrícula inmobiliaria 355-38483 y código catastral 735550001000000140060000000000 y un área georreferenciada de 7ha + 9363m², de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011, modificada y prorrogada por la Ley 2078 de 2021, en relación con los predios [REDACTED] esta decisión, el comprendido entre los años [REDACTED]

CUARTO. Ordenar a la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio con matrícula inmobiliaria [REDACTED] la medida de protección inscrita, de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

QUINTO. Ordenar a la [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, inscriba en el folio con matrícula inmobiliaria [REDACTED] que el predio [REDACTED] conformidad con el artículo [REDACTED] del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-06
V4Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 15/06/2022

Continuación de la Resolución RI 01593 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEXTO. Notificar la presente resolución a la solicitante en nombre propio y en representación de sus hijos en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y el artículo 3° del Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SÉPTIMO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para que por su intermedio se garanticen los derechos a la señora Marinela López Narváez en etapa judicial, por el grado de vulnerabilidad en que se encuentra.

OCTAVO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral se encuentra sobrepuesto con **Basamento Cristalino (ANH)**, con el propósito que se oficie a la autoridad competente.

NOVENO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta vías, con el propósito que se oficie a la autoridad competente para que indique si éstas se encuentran en proceso de categorización, si es un proyecto de infraestructura desarrollado por el municipio, o si su construcción fue una iniciativa privada de los habitantes de la zona rural de la municipalidad.

DÉCIMO: Informar al señor Juez, en caso de presentarse Acción de Restitución y/o Formalización de Tierras, que el predio inscrito en el Registro de Tierras, según la información catastral presenta sobreposición con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

DÉCIMO PRIMERO: Informar a la Defensoría del Pueblo Regional Tolima, el sentido de la presente decisión respecto de los predios solicitados en restitución para que brinde el acompañamiento y asesoría correspondiente a los terceros intervinientes en el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez en firme, comunicar el sentido de esta resolución a los posibles terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2025

HEIDI MURRAY DOMERO MURRAY

UNIDAD A

TIERRAS

ID 167925

Proyecto: Área jurídica
Área social
Área catastral

Revisó: Profesional EJ
Coordinadora
Coordinador S

Clasificación de la In

Unidad Adm

Calle 38 No. 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magistano Teléfono 3144415412 Ibagué Tolima - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

RT-RG-MO-05
V4

5/05/2023

Tolima